



UNIVERSIDAD LATINA

CAMPUS CUERNAVACA

**DIVISIÓN LICENCIATURA
LICENCIATURA EN DERECHO**

R.V.O.E. 8344-86

**“ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE
EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
FRANCISCO ROMÁN CASTREJÓN**

**ASESOR:
MTRO. JOSÉ LUIS ORTIZ DEMESA**

CUERNAVACA, MORELOS, ENERO 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuernavaca, Morelos a 19 de Marzo de 2019

LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO.
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E.

El **C. ROMÁN CASTREJÓN FRANCISCO**, ha elaborado la tesis profesional titulada: "**ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN MÉXICO**", BAJO LA DIRECCIÓN DEL MTRO. JOSÉ LUIS ORTIZ DEMESA, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE



DR. HÉCTOR ROA MARTÍNEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS CUERNAVACA

Cuernavaca, Morelos, a 4 de Marzo del 2019

**MTRO. HECTOR ROA MARTINEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CUERNAVACA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me permito informar a Usted que el alumno (a):

C. ROMÁN CASTREJÓN FRANCISCO

Con número de cuenta: 413533003, ha concluido la investigación de la tesis profesional titulada: "**ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO**", misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad de la Universidad Latina para la tesis profesional, por lo que otorgo el voto aprobatorio como asesor.

ATENTAMENTE



**MTRO. JOSÉ LUIS ORTIZ DEMESA
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA**

ÍNDICE

“ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA DE APLICACIÓN DE LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO”

Introducción_-----	1
--------------------	---

CAPÍTULO I DERECHO PENITENCIARIO.

1.1. Derecho penitenciario_-----	4
1.2. Fines del derecho penitenciario_-----	5
1.3. Objetivos del derecho penitenciario_-----	7
1.4. La prisión en la Legislación Mexicana_-----	7
1.4.1 Elementos materiales_-----	10
1.4.2 Elementos humanos_-----	13
1.4.3 Elemento teórico_-----	14
1.4.4 Comité técnico_-----	15
1.5. Fundamentos constitucionales_-----	16

CAPÍTULO II ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

2.1 Derecho penitenciario_-----	38
2.1.1 Época prehispánica_-----	42
2.1.2 Los Aztecas_-----	42
2.1.3 Los Mayas_-----	45
2.1.4 Los Zapotecas_-----	46
2.2 Época Colonial_-----	46
2.3 La Santa Inquisición_-----	47

2.4	Recopilación y ordenamiento de las Leyes de los Reinos de la India_____	48
2.5	Época independiente_____	50
2.6	Estructura y funcionamiento del sistema penitenciario en la república mexicana_____	53
2.7	Legislación Nacional e instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de personas privadas de la libertad_ _	54

CAPÍTULO III SISTEMAS PENITENCIARIOS

3.1	Naturaleza jurídica de los sistemas penitenciarios_____	57
	3.1.1 Sistema celular o pensilvánico_____	57
	3.1.2 Sistema aubirniano_____	59
	3.1.3 Sistema progresivo_____	60
	3.1.4 Régimen ALL'APERTO_____	61
	3.1.5 Prisión abierta _____	61
	3.1.6 Régimen de prelibertad_____	64
	3.1.7 Colonización penal interior_____	64
	3.1.8 Readaptación social _____	64
3.2	Penología_____	66
	3.2.1 Noción de la pena _____	67
	3.2.2 Fundamentos de la pena_____	67
	3.2.3 Teorías sobre la pena_____	69
3.3	Noción de la punibilidad _____	71
	3.3.1 La punibilidad como elemento y como consecuencia del delito_____	72
	3.3.2 La punibilidad_____	74
3.4	Concepto de pena _____	75
3.5	Fines de la pena_____	77
	3.5.1 Caracteres de la pena_____	78
	3.5.2 Clasificación de las penas_____	79

3.5.3 Ejecución de las penas_	81
-------------------------------	----

CAPÍTULO IV LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

4.1	Actualidad de los centros penitenciarios_	87
4.2	Ley Nacional de Ejecución Penal_	96
4.3	Problemática de acción en la Ley Nacional de Ejecución Penal_	102
4.3.1	Personas indígenas privadas de su libertad_	103
4.3.2	Capacitación de los operadores de los centros penitenciarios_	105
4.3.3	La educación de los internos_	108
4.3.4	La figura del supervisor de libertad_	110
4.3.5	Corresponsabilidad del estado (Morelos) y las instituciones afines al sistema penitenciario_	112
	Conclusiones_	118
	Bibliografía_	122
	Legislación_	124
	Mesografía_	125

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Latina Campus Cuernavaca y a todos los que hicieron posible permitirme lograr un desarrollo académico significativo en el área jurídica, para que a través de la presente tesis pueda lograr la obtención del grado a nivel licenciatura.

Mi más sincero reconocimiento y agradecimiento.

INTRODUCCIÓN

Si bien en el proceso penal se observa un avance respecto al garantismo, la situación penitenciaria del país no ha sufrido modificaciones a pesar de los esfuerzos realizados al día de hoy, hay un desfase de ocho años entre la publicación de la reforma penal y los cambios en el sistema penitenciario. Bajo esta lógica, el Poder Legislativo realizó esfuerzos para garantizar los derechos humanos dentro del proceso penitenciario, sin embargo, lamentablemente estas intenciones se publicaron ocho años después de que la reforma de justicia entrara en vigor y no fue sino hasta que organismos internacionales en materia de derechos humanos señalaron graves violaciones a éstos dentro de las prisiones mexicanas.

El día 27 de abril de 2016 el Senado de la República aprobó por unanimidad el proyecto de Ley Nacional de Ejecución Penal, por su parte, la Cámara de Diputados aprobó el proyecto en su sesión del 14 de junio de 2016. De forma expedita, el Ejecutivo Federal publicó el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio del mismo año; se trata de un ordenamiento integrado por 207 artículos en el que se regulan, entre otros aspectos, los principios que rigen la ejecución, los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad, las bases para la organización de los centros de reclusión, las directrices para la prestación de los servicios de salud, educativos, deportivos y laborales en las prisiones, el régimen de internamiento y disciplinario, el traslado de internos, los vínculos entre los establecimientos carcelarios y el exterior, las facultades de las autoridades penitenciarias, incluidas las relacionadas con la recepción y tramitación de peticiones, las atribuciones del ministerio público en la fase de ejecución, la justicia restaurativa dentro de la fase de ejecución y muy importante para el propósito de esta investigación, el rol de los jueces de ejecución.

La regulación de los jueces de ejecución no es un aspecto más del nuevo paradigma. Puede decirse que es la piedra angular o de toque del modelo, ya que por un lado reordena la vida penitenciaria en función de criterios judiciales, esto es,

se reconoce a los gobernados su calidad de sujetos con la capacidad de iniciar procedimientos ante jueces ordinarios, y por otro, establece una compleja red de mecanismos para que las disputas y controversias entre las personas privadas de la libertad y la autoridad puedan ser ventiladas en un esquema adversarial, contradictorio, equitativo, transparente y sometido a la prueba.

No obstante ello, hay muchas inconsistencias en el sistema penitenciario en México, y en la presente tesis se hablarán de algunas deficiencias con las que se cuenta en el sistema penitenciario mexicano, ya que una forma de que el individuo se vuelva a reinsertar a la sociedad es mediante una pena que será cumplida en los centros de reinsertación social, aun y cuando no se logre este objetivo.

CAPÍTULO I

DERECHO PENITENCIARIO

1.1 DERECHO PENITENCIARIO.

El derecho penitenciario: es el conjunto de normas que regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la omisión de conductas previstas como delitos en la ley penal (Gustavo, 1980).

El derecho penitenciario es una rama jurídica que tiene pocas décadas de ser reconocido; se dice que en México a partir de la ley que establece las normas mínimas para la readaptación de sentenciados de 1971, es cuando nace dicha materia, por tanto, esta obra resulta ser pionera en la doctrina penitenciaria, además de que los temas que aborda son muy amplios.

Haciendo un análisis histórico sobre los castigos a las personas que atentan contra la sociedad desde la antigüedad, en la edad media y como se ha ido transformando este proceso, desde la pena de muerte las mutilaciones, la hoguera, la tortura, hasta la moderna pena privativa de la libertad, que consta de una normatividad y una serie de instituciones tanto a nivel nacional como a nivel internacional, las cuales son regidas por la organización de las naciones unidas.

Existen diferentes posiciones en la doctrina acerca de la naturaleza del Derecho Penitenciario que van desde los que defienden su autonomía dentro del ordenamiento jurídico, hasta los que consideran que forma parte del Derecho Penal, del Derecho Procesal o incluso del Derecho Administrativo. Así:

- Para los penalistas es una parte del Derecho Penal que se ocupa de la ejecución de las penas privativas de libertad. Completaría el cuadro de normas reguladoras del Derecho punitivo: delitos, penas y medidas privativas de libertad y ejecución de éstas completarían el contenido del Derecho Penal.
- Para algunos tratadistas de Derecho Administrativo, la actividad de la

Administración Penitenciaria forma parte de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, las normas que regulan esta actividad deben de ser consideradas como pertenecientes al Derecho Administrativo.

- Paulatinamente va abriéndose paso la tesis de la autonomía del Derecho Penitenciario por tres razones fundamentales:

1. Por razón de las fuentes. Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria constituyen un cuerpo de normas independientes de las que establecen los delitos y las penas (Derecho Penal Sustantivo) y de las que regulan el procedimiento (Derecho Procesal).

2. Por razón de la materia. La relación jurídica-penitenciaria, en cuanto supone la permanencia de una serie de derechos, el nacimiento de otros frente a la Administración Penitenciaria, la aparición de deberes y el recorte o limitación de otros derechos, constituye una materia específica que exige tratamiento normativo y doctrinal autónomo.

3. Por razón de la jurisdicción. Se atribuye a un órgano específico, el Juez de Vigilancia Penitenciario o Juez de ejecución de penas, el velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte más débil de la relación jurídica (el recluso). (Guías Jurídicas, s.f.)

1.2 FINES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Se ha debatido mucho sobre cuáles son los fines del Derecho penitenciario, algunos estudiosos del Derecho han dicho sobre si esos fines consisten en una expiación, medicina, vindicta, defensa social, castigo o reducción, pero los tratados han llegado a concluir de sus estudios que el Derecho penitenciario tiene una triple finalidad: la prevención, la protección y la reintegración.

Es sabia la definición de Mezger, sobre la pena cuando dice que *“la pena sirve para garantizar el orden jurídico proteger la colectividad y reincorporar a la comunidad al autor. No puede rebajar la medida de su culpabilidad”*.

Por otra parte, la ejecución de sanciones significa la humanización del Derecho penal; en cuanto tiende a regular científicamente el tratamiento de los delincuentes, ya que si bien es cierto, quienes han infringido la norma penal, se encuentran colocados en una especial situación jurídica respecto a sus derechos (Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario).

De acuerdo con el Artículo 18 constitucional, piedra angular del Derecho penitenciario en México, la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Hoy la cárcel y los sistemas penales deben de tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia, preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir sanamente con sus semejantes. Hoy los sistemas de represión son sistemas de reinserción para los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad (Sergio, 1982).

Lo importante de los centros penitenciarios consiste en asegurar para el delincuente un trato humano al que como hombre tiene derecho, a su regeneración por virtud del trabajo, su formación psicológica que le permita reincorporarse a la comunidad y rehacer su normal modo de vida, todo ello sin descuidar la realización de la más estricta defensa social.

1.3 OBJETIVOS DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Ahora bien, la elaboración del Derecho penitenciario que se entiende como un conjunto de normas jurídicas que regula la ejecución de las penas relativas de libertad ha determinado el lanzamiento de una cada vez mejor pirámide. Aquí la base está dada también con el texto constitucional que en nuestro caso es el Artículo 18 Constitucional.

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto” (Camara de Diputados, 2018)

Se comprende en consecuencia que el Derecho penitenciario está integrado por aquel conjunto de normas relativas a las penas y medidas de seguridad, puede señalarse que el objeto del Derecho penitenciario mexicano está constituido por todas las disposiciones legales de la materia que hubieran sido publicadas para la federación en materia federal y en la ciudad de México y en los Estados lo relativo al fuero común.

De acuerdo con el Artículo 40 de la Constitución Política de la República Mexicana está constituida desde el punto de vista político, en un Estado Federal compuesto por los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero que se encuentran unidas por un pacto federal.

1.4 LA PRISIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La dispersión en leyes, reglamentos, de acuerdos y circulares acarrea el problema

de desconocimiento, falta de aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. En este sentido es deseable lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un código o una ley, dotando así de homogeneidad a la materia penitenciaria.

Igualmente, es necesario reformar y derogar disposiciones anacrónicas o contradictorias, cuidando que el fin reconciliador de la pena sea el punto alrededor del cual todo gire, y no se reduzca a una vacua expresión de deseos de legisladores. Muy importante es que los principios de legalidad, personalidad, racionalidad, y humanidad de las penas se extiendan al ámbito de la legislación y reglamentación ejecutivas. Recordemos ahora, muy brevemente, en qué consisten dichos principios aplicados a las penas. El de legalidad indica que no se puede imponer a nadie una pena que no esté prevista en un tipo penal, y que no sea la consecuencia de un proceso según las disposiciones legales preestablecidas y que no emanen de un juez competente.

El de personalidad requiere que la pena recaiga solo sobre la persona del culpable. El de humanidad en el cumplimiento de una sentencia, requiere que el reo sea tratado respetándole su dignidad de persona y el de racionalidad indica que la pena debe ser proporcional al delito cometido.

El Código Penal Federal establece en su Artículo 25:

La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. (Camara de Diputados, Código Penal Federal)

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque

hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena privativa de la libertad hasta por sesenta años contemplada en el presente Artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha ley.

El Código Penal vigente del Estado de Guanajuato, en su Artículo 39 establece: La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de dos meses a cuarenta años. El concepto de prisión se descompone en dos modalidades:

I.- La prisión preventiva. - Es aquella que se impone a los sujetos a quienes se sigue un proceso por la probable comisión de un delito merecedor de sanción privativa de libertad. La prisión preventiva dura hasta que concluya el enjuiciamiento. El lugar de la detención preventiva debe ser diferente al de donde se compurguen las penas, según lo ordena el Artículo 18 constitucional.

II. Pena de Prisión, que consiste en la privación de la libertad física del delincuente por el tiempo cierto y determinado que se fije en la sentencia correspondiente y en lugar pertinente que señale el ejecutivo.

El legislador señala 40 años como límite máximo de una privación de libertad corporal de acuerdo con las modernas teorías penológicas por seguramente se han estimado que dicho tiempo es más suficiente para lograr la reinserción social del infractor.

Por nuestra parte conceptualizamos a la pena de prisión como el medio a través del

cual el Estado priva de su libertad, por un tiempo cierto y determinado a un individuo, que con su conducta delictiva infringe el orden social, así como para que la pena cumpla sus fines intimidatorios y caracteres aflictivos.

El fin de la pena de prisión se encuentra justificado por ser un instrumento de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, además de ser un medio para lograr la reinserción social del delincuente, a fin de que cuando reingrese a la sociedad pueda llevar una vida normal y pueda satisfacer sus necesidades sin la imposición de un castigo.

1.4.1 ELEMENTOS MATERIALES.

Edificio o local. - En los últimos años se han realizado estudios acerca de la arquitectura penitenciaria.

Los centros se están construyendo de tal forma que favorezcan la reinserción social. Los sistemas arquitectónicos penitenciarios se reducen a dos:

I.- El sistema de inspección central. Este dio origen al Panóptico, a la circular y al radial. Se denomina así porque en el primero de los mencionados al interno puede ser observado constantemente por los vigilantes. Estas celdas son abiertas, ya que desde la torre de inspección puede ser posible observar el interior de la celda.

El circular tiene características similares al interior, pero se utilizan puertas macizas que impiden ver detrás de ellas.

El radial se renuncia a conocer el interior de las celdas, pero se trata de observar desde un punto de vista central al interior de los pabellones, tiene forma "Y", "T", cruz, abanico y estrella.

II.- El sistema de pabellones, este sistema es el Auburniano original; los pabellones se disponen a ambos lados del edificio. El aire y la luz entran en forma indirecta. Además, este último sistema puede ser partido en doble peine, el que consiste en que los pastillos centrales convergen las diferentes salas de los servicios, alojamiento y oficinas auxiliares.

Lineamientos generales que deben reunir los centros penitenciarios de acuerdo a su arquitectura.

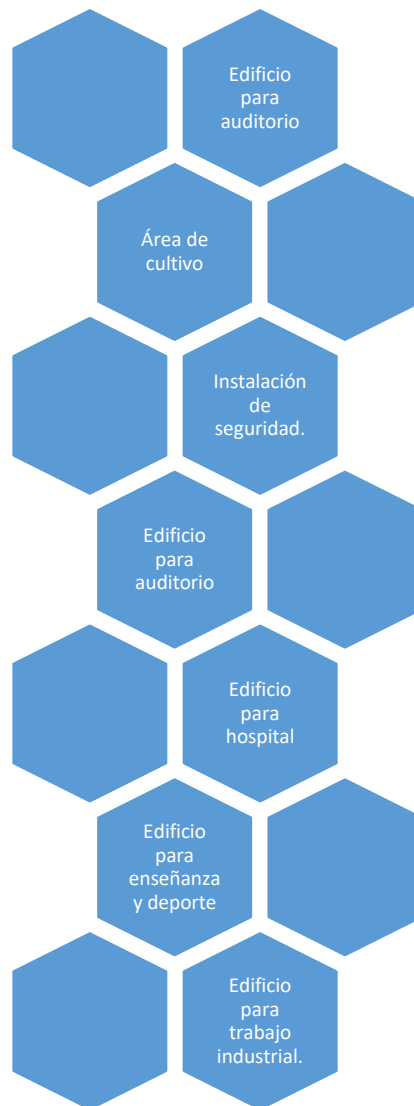
Se debe tomar en cuenta el tipo de población, sus características especiales y forma de vida. En cualquier centro se debe tener tres clases o tipos de internos, cuyo tratamiento es diferente: internos de seguridad mínima, seguridad media e internos de seguridad máxima. La base del éxito de los centros es el tratamiento individualizado, cumpliendo con el Artículo 18 de nuestra constitución, la separación entre sentenciados y procesados debe ser absoluta.

- Ubicación. - Debe de estar lejos de lugares densamente poblados, pero debe contar con sistemas de comunicación rápidos y económicos.
- Nuevo concepto penitenciario. - Hoy en día ha cambiado todo el material de arquitectura penitenciaria. Ya está abandonado el viejo concepto de seguridad total para compaginarlo con el de "reinserción social".
- Edificio administrativo. - Comprendiendo este: oficinas administrativas salón para visitas cortas, salón para visitas familiares, dormitorios para el personal de guardia y salas con baños para visitas conyugales, comedor para el personal administrativo y caseta de control de la entrada del centro.
- Edificio para dormitorio. - Un área para las mujeres, otra para las personas procesadas y sentenciadas ocupan un área distinta, y las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o

sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

- Servicios Generales. - Alojara con cuartos frigoríficos, panadería, la despensa, la tortillería, lavandería general, peluquería, tienda, calderas, subestación eléctrica, planta de emergencia o sistema para agua.

Adicionalmente deben considerarse los siguientes espacios:



1.4.2 ELEMENTOS HUMANOS.

Los sujetos que intervinieron en un centro penitenciario se clasifican en:

a) Sujetos Activos:

- **Autoridad Penitenciaria.**- organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.
- **Titular del Centro de Reinserción Social.** - Administra, organiza y opera el centro, Representa al Centro ante las diferentes autoridades y particulares, Garantiza el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables Implementa las medidas necesarias de seguridad en el Centro.
- **Comité Técnico.** - Resuelve los asuntos que le corresponden al centro penitenciario.
- **Personal Médico.** - Es el personal sanitario encargado de la asistencia médica y en un momento dado del personal administrativo, así como el de su custodia.

1.4.3. ELEMENTO TÉCNICO.

- Régimen de Planeación. -El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, este sistema y este régimen están basados en la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.
- Trabajo. - El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad. (Cámara de Diputados, 2016)

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- El autoempleo. -Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.
- Educación. - La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita

y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia. (Cámara de Diputados, 2016)

- Salud. - Garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, (Artículo 74 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).
- Deporte. - La persona privada de su libertad podrá participar en actividades físicas y deportivas, atendiendo a su estado físico, con el propósito de mantener esquemas de esparcimiento y ocupacionales.

Para la instrumentación de las actividades físicas y deportivas se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias para la práctica de esas actividades, (Artículo 81 y 82 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

1.4.4 COMITÉ TÉCNICO.

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Funciones del Comité.

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del Artículo 5 de la presente Ley;
- Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

1.5 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carta Magna de nuestra Nación, es el principio donde emana las normas jurídicas que regulan nuestra materia penal y las consecuencias últimas de su aplicación, que dan vida al Derecho penitenciario mexicano.

Algunos Artículos Constitucionales relativos a la legislación penal y penitenciaria.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción

de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de

sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren

compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este Artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un

proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

- IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII. *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII. *El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X. *Los principios previstos en este Artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser

reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y,

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de

pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

De los derechos de la víctima o del ofendido:

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal,

pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo 36. Esta suspensión durará un año y

se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal;

Durante la extinción de una pena corporal;

Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El sistema penitenciario mexicano ha sido fruto de diversas concepciones sobre el castigo, la pena y el control social. Los distintos modelos penitenciarios que han existido dan cuenta de lo que en cada época se consideraba valioso y necesario para el adecuado desarrollo de la vida en sociedad.

Durante el periodo pre colonial el concepto de privación de la libertad tenía un significado distinto al que prevalece hoy, esta se usaba más como una medida de retención, de custodia, mientras se imponían al infractor otro tipo de penalidades.

Esas funciones cumplían las prisiones de los aztecas (el Teilpiloyan, el Cuauhcalli, el Malcalli y el Petlacalco). Otros pueblos prehistóricos no contaban con prisiones. Eran innecesarias debido a su sumaria averiguación y rápido castigo. Algunos pueblos más, como los Zapotecas y los tarascos, tenían un reducido número de sitios de retención debido a su bajo nivel de delincuencia, y aplicaban la pena de flagelación más comúnmente que la privación de la libertad. (Jesús, 1998)

Durante la época colonial (1521-1810), el uso de la prisión fue adoptado de las tradiciones españolas, empero, la prisión siendo un recurso de custodia antes que una pena en sí misma, de modo que se garantizaba la presencia del individuo durante el proceso penal, En este contexto, entre las penas más comunes se encontraban el destierro. Los castigos infamantes, la mutilación, la esclavitud, la demolición, de casa, la confiscación de bienes, las penas pecuniarias y la pena de muerte.

Fue en el siglo VXIII cuando comenzó a emplearse formalmente la pena privativa de la libertad, desde el comienzo de esta práctica existieron severas críticas en relación con sus resultados. Como ejemplo podemos mencionar argumentos como que la reclusión de delincuentes creó una comunidad homogénea de criminales y al salir de los reclusos reingresaba a la sociedad adecuados por los malos hábitos de

los demás criminales.

Lo anterior provocó que durante los años 50s, algunos países europeos intentaran crear reformas penitenciarias, incluyendo el aislamiento de detenidos, la moralización de presos (mediante la capacitación, el trabajo y la educación religiosa) y la creación de instituciones de prevención. (Sergio, 1982)

En México, el concepto de la readaptación social se incorporó más tarde. Formalmente, la readaptación social y actualmente el de reinserción social es el más importante de las finalidades de la privación de la libertad de quienes son sentenciados y una de las principales razones de ser del sistema penitenciario del país, a si la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece el Artículo 18.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para

toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Cabe destacar que las medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, como la condena de fin de semana, la detención nocturna, el trabajo obligatorio sin detención, retención jornal, interdicción de profesión y residencia, contempladas dentro del Código Penal tuvieron desde entonces una aplicación muy escasa o nula.

También durante los 50, surgió un discurso sobre el reconocimiento de variedad entre delincuentes y la idea de resocializar a quienes habían cometido delitos. Desde entonces se han sugerido diversas medidas y modificaciones del sistema penitenciario, especialmente que las penas cortas de privación de libertad deben ser evitadas, los reclusos deben ser clasificados y la pena individualizada para prever cuidado especial para enfermos, jóvenes, drogadictos, y enfermos mentales. (Antonio, julio 2000)

Uno de los primeros esfuerzos que a nivel internacional se dieron para reconocer los derechos humanos básicos de las personas sometidas a prisión, puede encontrarse en la promulgación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos del primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, aprobada en 1955.

A raíz de estas reglas mínimas, México llevo a cabo algunas legislativas en 1964-65 a través de las cuales se modificó el Artículo 18 constitucional para establecer la separación de los procesados bajo prisión preventiva en relación con los sentenciados.

En los años 70 se produjeron cambios legislativos en materia penitenciaria, mediante ellos se intentó implementar la readaptación social a través de diferentes

reformas legislativas.

Estas reformas penitenciarias estuvieron caracterizadas por ideas positivas, pretendían dar fines utilitarios a la privación de la libertad, hacer del encierro un medio, tratamiento antes que un castigo. Al menos en la legislación, este abordaje del problema ha sustituido hasta ahora.

Las reformas legislativas federales de 1917 están inspiradas en el éxito de reformas similares en el Estado de México que durante la misma época llegaron a poner en vigencia los elementos del Artículo 18 constitucional.

Estas reformas incluyeron la promulgación de la ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, la modificación del código penal, el código de procedimientos penales en materia de fuero común y de la ley orgánica de los tribunales de la misma jurisdicción. (David, 1995)

La promulgación de la ley que establece normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados es considerada, el parteaguas en el derecho de ejecución penal mexicano.

Algunos de los aspectos centrales de la reforma de 1971 son los siguientes:

- Se sustituyen las sanciones por delitos culposos.
- Se estableció un régimen más abierto y conveniente sobre libertad preparatoria ya la condena condicional.
- Se doto de una nueva estructura a los órganos de administración de justicia.
- Se incluyó la llamada libertad previa y del proceso sumario.

- Se dio a la dirección general de prevención y readaptación social de la secretaria de gobernación injerencia definitiva en materia de ejecución de sanciones.

En 1983 se realizó una reforma al código penal federal a través de la cual estableció la situación de penas privativas de libertad por otras sanciones como el día “día-multa”, el tratamiento para inimputables, el indulto y el reconocimiento de inocencia del sentenciado. (Antonio, julio 2000)

En 1991 se introdujeron otras penas alternativas a la prisión, como el trabajo público, sin embargo, a partir de 1993, ante el crecimiento en el índice delictivo y la incapacidad de las autoridades para prevenir el delito, las prácticas del endurecimiento de las penas han sido vista como una respuesta al problema. La implementación de esta ha generado también el fenómeno de la sobrepoblación preventiva y penitenciaria, el aumento de la corrupción y el crecimiento de prisiones de alta seguridad.

2.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En realidad, no existió lo que pudiéramos señalar como sistema penitenciario, si no represión de la conducta socialmente reprobada a base de intimidación y la aplicación de castigos ejemplares. El sujeto no transgredía las normas de conducta para ser socialmente aceptado, lo hacía por medio a la aplicación de crueles castigos, por lo que podemos decir que se dio la readaptación social.

2.1.2 LOS AZTECAS.

El pueblo azteca se regía por normas de conducta estrictas, inculcadas a sus moradores desde muy temprana edad. Aquel que las violaba era brutalmente

castigado, en algunos casos con la pérdida de la libertad y en algunos otros hasta con la vida misma, por lo que el índice de delincuencia era sumamente bajo.

El Cihuacóatl, administraba justicia en nombre del Emperador, auxiliador por el Supremo Consejo de Gobierno denominado: Tlaco tan, integrado por cuatro miembros quienes eran hermanos, primos o sobrinos del Emperador.

Cada año se elegía un Chinancalli o Calpullec y un Teachcauh, quienes tenían atribuciones para prender a los delincuentes y someterlos al Cihuacoatl. En los pueblos había jueces ordinarios que tenían jurisdicción limitada para sentenciar pleitos de poca calidad, podían prender a los delincuentes y examinar expeditamente los pleitos arduos, reservando su sentencia para la reunión que cada ochenta días, tenía el Señor Supremo con los jueces. (Juan de Dios Arias, 1980)

La duración del Delito no excedía de ochenta días y la sentencia era ejecutada. Algunos autores aseguran la existencia del recurso de apelación, ventilando ante un tribunal compuesto de doce jueces y el Cihuacóatl.

Durante la tramitación del juicio, el acusado decía permanecer en un lugar llamado Teilpiloyan: los condenados a muerte y los prisioneros que se sacrificarían a los dioses, eran retenidos en el Cuauhcalli; ambas cárceles compuestas por grandes jaulas de palos, cuya única era cerrada y reforzada por una losa de piedra.

En el Teilpiloyan encontramos un antecedente de nuestra prisión preventiva, ya que su función se limitaba a la custodia del prisionero durante la realización del juicio.

Con referencia al educado del Calmécac (casa de penitenciaria y lágrimas, donde criaban a los señores nobles), era punzado con púas de maguey, para acostumbrarse al sacrificio personal; otras veces se lo hacían como castigo por haberse quedado fuera del templo; si faltaba a la castidad o eran negligentes, ya los punzaban con estacas de pino, ya los quemaban con ocotes encendidos a los

que apelaban con tal rigor, que Sahagún refiere que en los casos graves llevaba la pena hasta ahorcar, asañar o quemar vivo al delincuente. Así la clase sacerdotal condenaba y castigaba a los que pertenecían.

Los nobles eran detenidos en sus domicilios, reflejando esto una administración de justicia clasista. En la ejecución de las penas, se daba a esta gran publicidad, inculcando así la ejemplaridad entre sus habitantes.

Consideraban a la embriaguez como un vicio que incitaba al robo, castigando esta cuando se manifestaba públicamente o el sujeto que se acompañaba de personas embriagadas, aunque este no lo estuviera.

Al que perjudicaba a otro hombre mentiras graves, se le cortaba parte de los labios o las orejas.

El homicidio se castigaba con pena de muerte y si se provocaba mediante algún veneno, moría también el que le había vendido o facilitado al homicidio.

El aborto se castigaba con pena de muerte, tanto para el arbotante como para la curadera que lo provocaba directamente o mediante brebajes.

Cuando el adulterio era flagrante y existían testigos, prendían a los adúlteros y si era necesario, les daban tormento hasta que confesaban su delito, ordenando su inmediata ejecución; si el marido mataba a la adúltera, era ahorcado por usurpar las funciones de la justicia.

El robo con violencia se castigaba con la esclavitud y si reincidía, con la muerte. La traición al Emperador o al pueblo, se castigaba con la pena de muerte despedazándolo, confiscando todos sus bienes y haciendo esclavos a todos sus parientes.

La violación y el incesto, se castigaba con la muerte. Los anteriores datos sobre el delito y las penas que se imponían con el pueblo azteca, servían de ejemplo para constatar, la carencia de sanciones que ameritaran prisión con pena.

2.1.3 LOS MAYAS.

Son caracterizadas por la íntima relación que de la pena impuesta al delincuente dan a su purificación espiritual.

Los delincuentes, eran pretendidos por el Tupil y presentados ante el Batab u otros delegados especiales del Ahau, personajes encargados de la administración de justicia. El proceso verbal y se resolvía en forma expedita, siendo su dictamen inapelable y ejecutando inmediatamente. Tanto los procesos como la ejecución de las penas, impide la existencia de cárceles con función preventiva y mucho menos de readaptación.

El código penal maya establece fundamentalmente tres penas: pena de muerte, esclavitud y el resarcimiento del daño causado.

La pena de muerte imponía a: El homicida, mediante estancamiento; el adultero, dejando caer sobre su cabeza una gran piedra; y al traidor de la comunidad y al corruptor doncella virgen.

La esclavitud como pena, se imponía; al ladrón, si este era persona de jerarquía (señor o principal), se reunía al pueblo y se labraba el rostro por los dos lados desde la barba hasta la frente; al deudor; al extranjero y al prisionero de guerra. Cabe hacer mención de que la esclavitud era hereditaria, hasta que se redimían o hacían tributarios; el que se casaba con esclavos asumía esta calidad debiendo servir al amo de su cónyuge.

La embriaguez entre los mayas forma parte del culto religioso y era obligatoria entre los participantes a aquel. Creían que por las alucinaciones que producía, era causa del éxtasis y que hacía entrar a los creyentes en una inmediata relación con los dioses.

2.1.4 LOS ZAPOTECAS.

En esta cultura, la delincuencia era mínima. Las prisiones, muchas de las cuales aún se conservan, zona auténticos jacales sin seguridad alguna y a pesar de ello los indígenas presos no solían evadirse, lo que constituye un indiscutible antecedente de las modernas cárceles sin rejas. (Raúl, 1981)

El robo se castigaba con penas corporales como la flagelación en público, pero si el robo era importante, al castigo era la pena de muerte y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriaguez entre so jóvenes y la desobediencia a las autoridades, se sancionaba con penas de encierro y con azotes en caso de reincidencia.

2.2 ÉPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los conquistadores españoles a tierras de América, llega también la religión católica y a la legislación española. Las normas penales precortesianas desaparecen al substituirse por las del país conquistador. El indígena toma el papel de conquistador debiendo cambiar así, su forma de vida, sus costumbres, sus carencias, sus derechos y sus obligaciones.

Surge pues, en la existencia de nuestra nación la provincia de la Nueva España, dependiente de la corona española europea y gobernada por la Institución Virreinal

en íntima relación con el Clero.

Además del Virrey había otras autoridades la Real Audiencia de México y al Real Audiencia de Guadalajara, ambas con tribunales superiores; existieron otras autoridades menores tales como Alcaldes Mayores, Corregidores, Gobernadores, Generales e independientes. Todas estas autoridades gozaban de cierto margen de autonomía para dictar disposiciones de carácter obligatorio.

2.3 LA SANTA INQUISICIÓN.

Famosa por sus “Actos de “, la Santa inquisición o Tribunal del Santo oficio, se instaura por orden de los Reyes Católicos del siglo XV. Su función era el de perseguir la herejía considerada en aquel entonces como delito, así mismo, castigaba otro tipo de delitos menores. El motivo su creación responde al peligro que, para la religión católica, representaban los judíos convertidos aparentemente al catolicismo. Esto no requiere decir que el profesar otra religión distinta a la católica, fuera penada para los colonizadores, lo que se sancionaba, era la aparente adopción de esta y al practica de otra, su competencia no abarca al ámbito de los indígenas, limitándose solo a sus feligreses.

Las penas que imponían iban desde la Reconciliación (arrepentimiento público) hasta la ejecución en la hoguera. Cuando un condenado a muerte mostraba arrepentimiento, no se le ejecutaba en la higuera sino mediante garrote. Había también penas como la confiscación de bienes y el destierro.

Se castigaba con prisión; al indio o india que después de ser bautizados, practicaban idolatría o invocación de los demonios, al que pusiera a los hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, se representaran demonios; ambos delitos se castigaban con azotes.

2.4 RECOPIACIÓN Y ORDENAMIENTO DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE LA INDIA.

Es la principal recopilación de las leyes coloniales y surge en el año 1680, se compone de nueve libros divididos en títulos, estando la materia penal en varios de estos, principales el libro VI, VII Y VIII.

Estos títulos contienen verdaderos principios de Derecho penitenciario, ya que obligan a los alcaldes y carceleros a deberes tales como tener mujeres separadas de los hombres, tener un capellán en una capilla debidamente construida para el servicio religioso de los reos, llevar un registro de los prisioneros en buena forma manteniendo la cárcel limpia, cuidar que ninguno de los presos se evadiera ya que, si esto pasaba, cumplía la pena del evadido.

Las ordenanzas para la Dirección, régimen y Gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y su Tribunal de 1783, promulgadas por el Virreinato y que contienen disposiciones penales especiales.

Las ordenanzas de Gremios de la Nueva España cuya vigencia fue de 1524 a 1769, señalando sanciones para los infractores, que eran diferentes si estos eran indios o españoles. Las siete partidas, conteniendo en su título XXIX reglas para la guarda de presos en prisión preventiva y ordenamientos procesales penales.

Y la novísima Recopilación que en su libro XII, establece disposiciones sobre delitos, penas y juicios criminales, había distintas categorías de cárcel según la calidad de las personas y el gobierno del delito cometido.

En febrero de 1574, el gobierno adquirió, en la suma de doce pesos, unas casas ubicadas en primera calle de Monterilla y se mandara hacer las obras necesarias, para adaptar como cárceles en la Carnicería Mayor y la Alhóndiga.

En 1714, el Duque de Linares, ordenó el levantamiento de un nuevo edificio que albergaba la Alhóndiga, casas de cabildo, la cárcel, siendo comisionada dicha obra al Márquez de Altamira.

Esta cárcel fue conocida como la “Cárcel de la Ciudad”, por ser este lugar en el que confinaban a los reos sujetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios.

El 26 de octubre de 1725, por una orden suprema, fue extinguida la cárcel de la ciudad quedando solo un corto depósito de detenidos, importante para el despacho de turno de los jueces letrados, subsistiendo aun durante el imperio de Maximiliano, en esta época fungió, como un depósito de presos por los delitos de robo, asaltos, homicidios, forzamientos, vicios, abominables etc.

Para 1875, la cárcel se distribuía de la siguiente forma: Dos plantas cinco departamentos, patio común para todos los presos, alcaldía, comisaria, departamentos de mujeres, sala de curaciones, separos e inspección de policía y un cuarto del vigilante.

Real Cárcel de la corte, construida en el siglo XVI y destruida por un incendio, provocado por un motín en el año 1692.

Indios del Norte, cuya misión se encomendó a los soldados del Rey y segundo difundir entre ellos, la religión católica, que quedo en manos de las órdenes religiosas trashumantes.

Al consumarse la independenciam de México y por circular del 24 de marzo de 1824, los presidios entonces existentes, tuvieron el carácter de federales. A la inicua explotación del trabajo penado, mala alimentación y peor trato, se sumaban las inclemencias de la tierra lejana. En el norte del país, existían los presidios de las dos californias y de Tejas, a donde eran enviados de los reos de los Estados y del Distrito.

Por decreto del 7 de octubre de 1848, se autorizó la construcción de la penitenciaría en el Distrito Federal, posteriormente esta cárcel fue trasladada al edificio ocupado en aquel entonces, por el Colegio de niñas de san Miguel de Belem, por lo que fue conocida esta penitenciaría como “cárcel de Belem o cárcel del convento de Belem”, y fue adaptada de tal forma que pudiera albergar a todos los presos que estaban en la Ex acordada y el presidio de Santiago.

Ahí se organizaron talleres de diferentes clases, a fin de dar ocupación al mayor número posible de reclusos, hubo talleres de herrería, carpintería, zapatería, hojalatería, sastrería, y otros, sin embargo, esta cárcel no funciono.

Otra prisión célebre fue, la cárcel de Acordada, llamada así por haber cobrado vida en la resolución acordada por la Audiencia de México en el año 1710, con el fin de mantener en ella a los ladrones domésticos, ganzureros, capeadores, heridores, facinerosos, y turbadores de la inquietud pública.

Para juzgar a este tipo de delincuentes, existió el tribunal de la Acordada, establecido por el Duque de Linares en el año 1711, por resolución de la Real Audiencia, otorgándole facultades de policía rural. Sus juicios eran sumarios y ejecutaban a los malhechores ante un escribano para dar fe de lo actuado, este tribunal y su cárcel funcionaron eficazmente hasta el año de 1757.

2.5 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En el curso del siglo pasado, fueron escogidos los presidios que existían en México desde la época Virreinal, para enviar allá a los delincuentes peligrosos. Dichos presidios se hallaban instalados en lugares apartados y esta medida tenía dos objetos.

Desde que fue fundada sin base legal y fue hasta el año 1871, en que se promulgó

un Código penal, en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios.

El Código Penal Mexicano de 1871, establecía en su Artículo 77 que todo condenado a una pena que lo prive de su libertad y que no sea reclusión simple, ni de arresto menor se ocupara en el trabajo a que se le destine en su sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado y habitual de salud y constitución física.

Desde su promulgación, dicho ordenamiento previo que el trabajo impuesto como pena por la Constitución Política de la Republica, solo era obligatorio para los condenados a penas privativas de la libertad mayor de un mes, debiendo establecerse en el fallo, el género de trabajo que deberían desarrollar los reclusos. Reformando dicho Artículo por el decreto el 5 de septiembre de 1896, en vísperas de la inauguración de la Penitenciaría del Distrito Federal, se despojó a los Tribunales de la Facultad de señalar el trabajo a que debían dedicarse los condenados y se les asigno al director del establecimiento penal, se prohibió toda violencia física para hacer trabajar a los reos.

Otra cárcel famosa en el siglo pasado, fue el islote de San Juan de Ulúa, que sirvió de presidio en la costa veracruzana. En esta prisión se albergó a los grandes criminales que delinquían en el Distrito Federal, contra los primeros brotes de inquietud contra el régimen del general Porfirio Díaz, también dio alojamiento a los reos políticos y fue en 1914, cuando por disposición del primer jefe del Ejecutivo Constitucionalista, se convirtiera en arsenal militar. Más que intento de colonización penal, lo que en México se implanto, fue la pena de traslado, en la que el recluso era trasladado a lugares lejanos e inhóspitos.

En un interesante estudio sobre el régimen que se observó durante su visita el profesor Benjamín Martínez, a otra de las célebres cárceles de México, conocida como las islas Marías, señala los inconvenientes que tiene el traslado, sobre todo

en el medio mexicano.

En realidad, en esta época los inconvenientes que tiene el traslado, sobre todo en el medio mexicano, en realidad en esta época no se aplicaba en México la colonización penal, ya que la prisión no tiene por objeto la enmienda del reo, sino que más bien, se le incluye en sitios mal sanos para hacerlo sufrir, la conducción de cuerdas a las islas del pacífico, producía en el hampa un efecto intimidante.

La cárcel de Lecumberri, mejor conocida como el “palacio negro”, nació bajo el régimen presidencial del general Porfirio Díaz.

La penitenciaría del Distrito Federal. Posteriormente llamada cárcel preventiva de la Ciudad de México, se empezó a construir en 1881, cuando el gobierno del Distrito Federal, comisionó a los Licenciados José Yves Limantour, Miguel S. Macedo, a los generales José Ceballos, Pedro Rincón Gallardo, y a los ingenieros Antonio Torres Torrija, Emilio Segallo y Francisco Vera, para formular el proyecto de la penitenciaría, su construcción sigue atendiendo a modales franceses de tipo radical.

Originalmente el proyecto de la penitenciaría era para 700 reclusos, pero se realizó una modificación y se dio cabida a 1,200, este penal fue construido bajo el sistema denominado panóptico, que es un establecimiento circular, con una torre de vigilancia al centro, permitiendo al guardia, con el simple hecho de girar 360 grados, el tener la vigilancia de todos los reclusos, ahora bien, la palabra panóptico se deriva de la palabra “pan” que significa todo y la palabra “óptico” que significa visión, luego entonces, panóptico en una visión de todo.

La arquitectura de esta penitenciaría quedó a cargo del Arquitecto Antonio Torres Torrija y la Dirección de las Obras a cargo del Ingeniero Miguel Quintana y fue construida sobre una superficie total de 32,700 M², teniendo un costo total de \$2,396,000.00 y fue inaugurada el 29 de septiembre de 1901. (Bustamante, 1956)

2.6 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El sistema penitenciario mexicano está integrado por un total de 447 centros penitenciarios en toda la República, cinco de ellos dependen del gobierno federal, mientras los restantes 442 de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal.

Los centros federales y readaptación social (CEFESOS), que tienen como población penitenciaria a los procesados y sentenciados por delitos federales son:

- Centro Federal de Readaptación social No. 1 de Almoloya de Juárez, Estado de México.
- Centro federal de Readaptación social No. 2 Puente Grande, Jalisco.
- Centro Federal de Readaptación social No. 3 de Matamoros, Tamaulipas.
- Colonia penal Federal de las Islas Marías.
- Centro Federal de rehabilitación psicosocial en ciudad Ayala, Morelos.

Los tres primeros son considerados penales de alta seguridad, la colonia penal federal Islas Marías es para internos de baja peligrosidad, y el ultimo para enfermos mentales o inimputables, este último atiende a aquellos que tienen suspendido el procedimiento penal, por haber sido considerados por los jueces de la causa como inimputables.

Los 442 centros que dependen de los gobiernos estatales incluyen los centros de reinserción social (CERESOS), cárceles preventivas, distritales y municipales.

Los reclusorios son definidos por el reglamento como las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa, mientras establece que las penitenciarías son recluidas aquellas personas cuyo delito ha sido comprobado, es decir, los sentenciados, y en los reclusorios preventivos se encontraran a aquellas personas cuyo delito no ha sido comprobado pero deberán permanecer privadas de

su libertad durante el proceso penal que se le siga para garantizar el buen término del mismo.

2.7 LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

El trato humanitario que deben recibir las personas privadas de su libertad se fundamenta tanto en la legislación nacional como en la internacional. Desde sus inicios, la organización de las naciones unidas (ONU) trabajo en la creación de normas internacionales tendientes a proteger a las personas acusadas de cometer algún delito y de aquellas privadas de la libertad.

Actualmente, la legislación internacional en la materia se compone de más de 20 instrumentos, entre los que se cuentan convenciones, pactos, protocolos y declaraciones.

Tanto la legislación nacional como la internacional establecen los estándares mínimos para el buen trato de las personas privadas de su libertad, y regulan los derechos de estas. Entre los instrumentos internacionales más importantes en la materia se encuentran:

La declaración universal de derechos humanos, forma parte de la reglamentación internacional básica para la regulación de todas las personas, lo que evidentemente incluye a aquellas que han sido sometidas a prisión, sea de manera preventiva o tras haberse comprobado la comisión de algún delito.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en el marco del primer congreso de naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza en 1955, por el consejo económico y

social (ECOSOC) en sus resoluciones 663c y 2076 de 1957 y 1977, respetivamente.

Este documento contiene las condiciones carcelarias mínimas exigidas por naciones unidas, tomando en cuenta las diferentes jurídicas, sociales, económicas y culturales que existen entre los diversos estados parte de la ONU. Las reglas mínimas incluyen igualmente, criterios generales que deben ser aplicados a toda persona privada de su libertad, al igual que los requisitos específicos para diferentes categorías de personas en esta situación como procesados, sentenciados, mujeres, hombres, menores, imputables.

A nivel nacional, el estado mexicano cuenta también con una serie de normas que regulan el tratamiento de las personas privadas de la libertad, como la ley federal que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y las garantías individuales contenidas en la Constitución Política.

Para reglamentar el tratamiento debido a las personas privadas de su libertad encontramos disposiciones en el Código Penal y del Distrito Federal, ley de ejecuciones de sanciones penales para el D.F. y el reglamento de reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal.

CAPÍTULO III

SISTEMAS PENITENCIARIOS

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como reacción lógica del hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación y rehabilitación de los internos, algunos de estos son los siguientes:

- Celular o pensilvano.
- Auburniano.
- Progresivo.
- All' Aperto.
- Prisión abierta.
- Régimen prelibertad.
- Colonización penal interior.
- Readaptación social.

3.1.1 SISTEMA CELULAR O PENSILVANO.

Este sistema surge con las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica, se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia de Pensilvania por lo que también se denomina sistema pensilvanico o filadelfico. Las ideas del fundador surgen en virtud de que Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables.

Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en una celda donde obligaban a leer la Sagrada Escritura como reconciliación con Dios y la sociedad. Por el repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron a las penas corporales y de mutilación por penas privativas de libertad y trabajos forzados. (Elías)

La prisión se constituye entre 1790 y 1792 a iniciativa de la sociedad de Filadelfia, primera organización norteamericana misma que contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm precursor de la penología, estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin.

Von Henting observa que en la prisión Vivian hasta los fines del siglo XVIII en una misma habitación de veinte a treinta internos, no había separación entre ellos ni por edades ni por sexo, el alcohol circulaba libremente y su abuso permitía las prácticas homosexuales, las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relación con los reclusos durante la noche, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas reacciona la mencionada sociedad, mantiene correspondencia con John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en régimen basado en el aislamiento, esto fue establecido por la gran ley y sometido a la asamblea colonial de Pensilvania.

En 1789 se describían las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y de fuera del alcance de los presos, protegida por doble reja de hierro.

No se les permitía el uso de bancos, mesas, camas y otros muebles, no había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros que impedían escuchar las voces, una sola vez por día se les daba de comer. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitenciaría, con claro sentido religioso.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda, pero sorprendentemente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento, de esta forma se le conducía a una brutal ociosidad.

Había ausencia de contactos exteriores los únicos que podían visitar a los internos eran el director, el maestro el capellán y los miembros de la sociedad de Filadelfia.

Entre las bondades del sistema se señala el hecho de la buena disciplina, aunque en caso de infracciones se castigaba con severidad.

Otra característica consistía en tener 23 horas de encierro tanto en niños de corta edad como adultos, una alimentación contraria a la salud, trabajo improductivo, ausencia de asistencia médica, entre las ventajas están: la de evitar el contagio de la corrupción, mínimo de personal, producir efectos intimidatorios, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso haría en su celda sobre el mal cometido y mucha reflexión sería menor en el caso de tener que trabajar en común con otras personas, inexistencia de evasiones.

3.1.2 SISTEMA AUBURNIANO.

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, introdujo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día haya relativa comunicación con el jefe, lectura sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas cada una podía recibir dos reclusos, esto no dio resultado, el director William Britanin, resolvió la separación absoluta haciendo construir 80 celdas más con resultados tremendos, 5 penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos, el silencio idiotizaba a la gente.

Los trabajos fueron de gran importancia a diferencia de le sistema pensilvano, se realizaban trabajos de herrería como el de una caldera parra México y otra para Sudamérica.

Otra característica fue la rígida disciplina, las infracciones eran sancionadas con castigos corporales como azotes y “el gato de las nueve colas” que era un célebre látigo, a veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se

salvaban ni locos, ni los que padecían ataques.

Se les impedía tener contacto exterior ni recibir visitas de sus familiares, los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre si bajo ningún pretexto palabra alguna, no deben mirarse unos con otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír, ni gesticular, no está permitido bailar, silbar, o hacer algo que altere el curso de las cosas o pueda infringir los receptos de la prisión, la enseñanza consistía en aprender escritura, lectura, aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que ahí nació el lenguaje que tienen los recursos del mundo, por medio de golpes en paredes y tuberías, o señas como los sordomudos, este sistema tuvo 24 años de vigencia.

3.1.3 SISTEMA PROGRESIVO.

Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica incluye una clasificación y diversificación de establecimientos. Comienza en Europa y se extiende a América a mediados del siglo XX. Se comenzó midiendo la pena con la suma de trabajo y conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales cuando obtenían un número determinado de estos se les daba la libertad, en caso de mala conducta se establecían multas.

La pena se basaba en tres periodos:

- De prueba (aislamientos diurno y nocturno) y trabajo obligatorio.
- Labor en común durante el día y aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales).

- Libertad condicional, cuando obtienen el número de vales suficientes.

En una primera etapa los internos deberían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 a 30, por medio de trabajo y conducta podían recuperar su libertad y reducir hasta una tercera parte la condena. Posteriormente con Walter Crofton se perfeccionó el sistema establecido cárceles intermedias con cuatro periodos: el primero, de aislamiento, y con dieta alimenticia. El segundo el trabajo en común y silencio nocturno, el tercer trabajo al aire libre en el exterior, en tareas agrícolas

Entre sus innovaciones se encuentran el no uso del traje penal, el cuarto periodo es la libertad en base de vales.

Cuando salían de la casa de trabajo los mandaban por seis meses a laborar como obreros libres en campos y fábricas cercanas sin barrotes, muros, ni cerrojos, la misión del delito se reducía a “corregir el hombre”. (Michel)

3.1.4 RÉGIMEN ALL’APERTO.

Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema de prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado se basa en el trabajo agrícola, y en obras y servicios públicos. Tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas que no requieren especialización, el trabajo en obra y servicios públicos acarrea la explotación a que se sometió a los presos.

3.1.5 PRISIÓN ABIERTA.

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad por ello

se imponen instituciones abiertas o semi-abiertas, estas formas relativamente buenas son llamadas contradictoriamente prisiones abiertas, por qué prisión significa encierro.

El sistema ha provocado temores en la población que teme por su integridad física o por sus bienes (constituye una grieta en el muro de la opinión pública que considera a todo recluso como el elemento peligroso). La forma de combatir este temor así a la experiencia demuestra una mayor eficacia en la readaptación social del recluso produciendo un cambio importante en la sociedad. (Marco, 1974)

Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, el individuo se encuentra retenido por factores psicológicos más que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la readaptación social, autogobierno, acercamiento al medio social, bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, la confianza a que la sociedad va recuperando en quienes cometen un delito.

Se ha definido a la prisión abierta como un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, el trabajo, el consejo inteligente sustituye al concepto añejo del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido.

Este sistema rompe con el concepto de pena, requiere de un criterio de selección de los internos, se auxilia de todas las disciplinas que estudian al delincuente y a la pena, como criminología derecho penal, psicología criminal, trabajo social, entre otras.

El primer congreso de las Naciones Unidas, recomendó no seguir el criterio de la categoría penal a que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, si no la aptitud del delincuente de adaptarse al régimen y el hecho de que ese tratamiento más posibilidades de favorecer a su readaptación social que el estipulado en otras

formas de privación de la libertad.

Para Goransson, el grupo que más necesita de este tratamiento es el de jóvenes, para evitar que se deteriore su personalidad. El criterio de Germain Charles, es saber si el sujeto está en condiciones de ser trasladado o no, a un establecimiento abierto.

La individualización será para seleccionarlo, observando el comportamiento de cada uno de los prisioneros. De ahí la necesidad de que los grupos sean recluidos. El interno incapaz de adaptarse, o cuya conducta perjudique el buen funcionamiento de la prisión, debe ser trasladado a otro tipo de establecimiento. Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto es capital, ya se ha señalado en precisión que no es raro que los celadores sean de una clase social y de una procedencia geográfica muy a fin a la de los reclusos.

La inmediatez del tanto cotidiano y el contacto tan frecuente con los reclusos puede ser causa sobre todo en la penitenciaria de zonas aisladas que los celadores hayan sido absorbidos por la subcultura del penal, además sugiere que las autoridades y celadores, deban seguir cursos especiales a fin de compenetrarse de las finalidades y métodos a seguir y estar profundamente imbuidos de su noble misión le exige observar todos los conflictos psíquicos y sociales de los reclusos.

La ubicación se prefiere en una zona rural que no esté muy alejada de la población de preferencia situada en el campo, pero no en lugar aislado, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboran en la reducción de los presos, por otra parte, hay que concientizar a la población para obtener la colaboración del público y de la comunidad.

3.1.6 RÉGIMEN DE PRELIBERTAD

Se le tiene como una fase del sistema progresivo cuya finalidad es determinar si el individuo se encuentra en condiciones de recuperar su libertad y volver a la vida en comunidad.

Consiste en una preparación para los internos próximos a salir de la prisión, para lo cual se vale de los medios para ir a proporcionarles un acercamiento paulatino a la esfera social. En apoyo a este régimen, Gabriel Sarde, sostenía que “Hacer pasar en forma brusca a un condenado desde la celda a la libertad, es como abandonar en la cama a un enfermo que después de haber pasado meses en ella, se le dice puede salir a correr por el aire libre”.

3.1.7 COLONIZACIÓN PENAL INTERIOR.

En México se encuentra con la colonia penal de las Islas Marías, situada en el océano pacífico, frente a las costas del Estado de Nayarit y conforman a lo dispuesto por la Constitución Política de la República Mexicana, debe de procurar a la regeneración de los delincuentes por medio del trabajo.

3.1.8 READAPTACIÓN SOCIAL.

Como se desprende del concepto de pena de prisión y cualquier otro tipo de pena trae aparejado a un fin determinado, la rehabilitación y readaptación social del delincuente.

Partiendo de la base de la conducta delictiva es consecuencia de un desfase social del individuo, una forma de reacción a los esquemas y a los valores de la sociedad tutelados por el derecho, a los cuales no logra aceptar ni asimilar; la

reeducación va dirigida a obtener la responsabilización del delincuente hacia el mismo y hacia la sociedad a través de un tratamiento que le permita tener mayor conocimiento de sus deberes así como de sus derechos y una mayor resistencia contra los estímulos criminosos.

Por lo tanto, la reeducación social, así como moral, se encuentra estrechamente vinculadas entre sí, ya que resulta necesario lograr que un sujeto pueda adaptarse a vivir en una sociedad de la cual no acepta los valores fundamentales que esta le impone.

Durante el camino hacia la reeducación y readaptación del delincuente se intenta conocer los aspectos más íntimos de la psique del penado, dado que esta constituye el eje central de todas las conductas socialmente apreciables con ellos se podrán descubrir las causas de su desequilibrio y así estar en disposición de ayudarlo a superarlas; porque solo así puede ser posible para el sujeto adquirir una conciencia moral, y por ende social que le haga percibir la anomalía de su comportamiento pasado y le permita aceptar los valores y esquemas que antes rechazaba para que en adelante pueda convivir y vivir con sus semejantes.

Si el delito Natural, se definió como una lesión a ciertos valores en la medida en que los reconoce, respeta y preserva la comunidad, la readaptación, que el supremo correctivo tiene al delito natural, no puede ser otra cosa que la reinserción o reincorporación, justamente en el reconocimiento, respecto y preservación de estos mismos valores, en la medida en que permita y auspiciar la preservación de un sistema.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la ley suprema protege los derechos y libertades que el penado, dentro de sus limitaciones como tal, está en posibilidades de ejercer; en lo referente al fin que persigue la pena.

El Artículo 18 constitucional establece:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (...)

(...) La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

3.2 PENOLOGÍA.

Penología: Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carranca y Trujillo que la “penología o tratado de las penas, estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia, y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutos, lo mismo hace con

relación a la medida de seguridad". (Raúl, 1981)

El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos. Unos autores ubican a la penología dentro de la criminología. Otros la consideran autónoma, rama importante de la penología es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimientos es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

3.2.1 NOCIÓN DE LA PENA.

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros solo señalaremos algunas.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito. El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su estilo, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt).

Por nuestra parte se ha dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

3.2.2 FUNDAMENTOS DE LA PENA.

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena, se reducen en tres absolutas, relativas, y mixtas.

Teorías absolutas: Para estas concepciones, la pena de una finalidad práctica, se

aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente debe sufrir, ya sea el título de reparación o retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucioncitas.

Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

Teorías mixtas. Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad, de todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos, una justicia absoluta y una relativa.

Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello parece adherirse a las teorías mixtas, al firmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión

criminal en tono moral que la eleva y ennoblece. (Calón, 1975)

3.2.3 TEORÍAS SOBRE LA PENA.

La fundamentación del derecho a castigar ha sido explicada por diversas teorías: unas llamadas absolutas que a su vez pueden clasificarse en retribuciones y reparatorias; otras teorías son denominadas relativas que se subdividen en aquellas que persiguen prevención general, otra prevención especial, y las mixtas.

Se hará referencia a las principales teorías que explican los fines que persiguen la pena considerada en abstracto. A la pena se le han asignado como fines el de retribución, el de prevención general y el de prevención especial, estos fines están íntimamente vinculados al desarrollo histórico del derecho penal.

La teoría de la retribución de la pena, estriba en que se debe inferir un mal al que ha causado un mal; en este contexto encontramos la milenaria “ley del talión”, expresión histórica de la venganza privada y pública. Mas moderadamente este criterio se identifica con la llamada teoría absoluta de la pena, uno de cuyos expositores fue el filósofo Kant que en su trabajo sobre “la metafísica de las costumbres” desarrolla la tesis de la libertad del hombre y la necesidad de un Estado que asegure una convivencia feliz entre los seres humanos, donde, quien viole la ley deberá ser castigado conforme a ella según la determinación de los tribunales, si el criminal ha cometido un homicidio, también él debe morir, una muerte pronunciada por la justicia y separada de toda clase de malos tratos, deban ser castigados a muerte todos los asesinos, así lo demanda la justicia. (Donna, 1992)

La teoría de la prevención general tiene a Feuerbach en el siglo XVIII uno de sus iniciadores. Para este autor el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a las leyes; toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del Estado, y este debe asegurar por los medios a su alcance que las

leyes se respeten. Para lograr ese respeto la pena prevista en la ley tiene como objeto intimidar al individuo para que cumpla con la ley de tal forma que no lesione bienes jurídicos. La pena es una coacción psicológica, dirigida a la generalidad de los individuos; proviene de esta manera el delito.

Roxin uno de los más brillantes penalistas contemporáneos ha expuesto la llamada teoría de la prevención general positiva. Roxin se plantea que el derecho penal, frente al individuo, actúa amenazándolo, en su caso imponiéndole ejecutándose penas.

El estado amenaza, cuando el legislador crea la norma penal dirigida a la colectividad, para Roxin es importante esclarecer la fundamentación del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encuentra en la protección del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encuentra en la protección a bienes jurídicos, pero solo de aquellos que sea necesario y que no puedan ser protegidos de otra manera, apareciendo así el carácter subsidiario del derecho penal, para Roxin la pena solo se justifica en razón del principio de subsidiaria respecto a la protección de bienes jurídicos creados por el legislador,, de ahí su carácter preventivo general por que proceden a la conducta del sujeto, quien al ejecutar la conducta prevista como delictiva se le impondrá una pena, y al ejecución de la misma tendrá como fin la resocialización del sujeto, para lograr reincorporarlo a la sociedad.

La teoría de la prevención especial fue expuesta, entre otros, por Franz Von Liszt, quien argumenta que la pena y la medida de esta no está determinada por el pasado, sino por el futuro, la pena es en este sentido retributivo, pero no entendida como lo hacía la “ley del talión” sino como la protección de bienes jurídicos, afectando para ello los bienes jurídicos el autor del hecho delictuoso.

La pena resulta preventivamente especial a través de la retribución mediante dos efectos: el de corrección y el de intimidación; es decir, se aplica la sanción para que

el sujeto se corrija y al aplicarse la pena esta también sirve para que en lo sucesivo no delinca, o efecto intimidatorio.

La punibilidad queda en manos del legislador y las penas (en sentido abstracto) contenidas en la ley persiguen un efecto de prevención general; la aplicación de la pena corresponde al juez y el efecto que persigue es la prevención especial, que a su vez también resulta de prevención general, pues el ciudadano en general observa que la pena se aplica y refuerza su carácter intimidatorio como pena en sentido abstracto.

La fase de la ejecución de la pena en nuestro sistema jurídico corresponde al poder ejecutivo. Una vez que el juez ha determinado o individualizado la sanción en su sentencia, el condenado es puesto a disposición del ejecutivo para que se dé cumplimiento a la pena.

3.3 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita sea penada; se engendra entonces la conminación estatal para infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la

imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es el merecimiento de penas, la conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y/o la aplicación de las penas señaladas en la ley.

Adviértase como en materia penal del estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

3.3.1 LA PUNIBILIDAD COMO ELEMENTO Y COMO CONSECUENCIA DE DELITO.

Aun se discute si la punibilidad o no en el rango de elemento esencial del delito.

Dice Porte Petit “para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo.

El Artículo 7 del Código Penal Federal que define al delito como *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, exige explícitamente la penal legal y no vale decir que solo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el Artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal.

Tampoco vale negar a la penalidad el rango de caracteres del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas de esa clase es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el Artículo 7 del Código Penal Federal. (Camara de Diputados, Código Penal Federal)

Como opiniones en contrario, pueden citarse, entre otras, las de Raúl Carranca y Trujillo e Ignacio Villalobos. El primero, al hablar de las excusas absolutorias afirma, certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. De esto se infiere que la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.

Para el segundo, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir; el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad.

Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio, si es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente. Si a pesar de ser así cayéramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de apreciar esta característica, necesidad de consignar otras idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso, temible, etc.

Por otra parte, la hacer el estudio de nuestra definición legal del delito, dijimos que hay infinidad de actos de hecho sancionados con una pena sin poseer carácter

delictivo, como ocurre con infracciones disciplinarias, administrativas o meras faltas. Adviértase, además, que la definición del delito es innecesaria en los códigos. En nada se alteraría nuestro sistema penal si se eliminara el Artículo 7 del Código penal Federal. El mismo profesor Porte Petit ha colaborado en proyectos de códigos penales para algunos Estados de la República y para el Distrito y territorios Federales y ha suprimido en ellos la definición del delito.

3.3.2 LA PUNIBILIDAD.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria “Ley sin pena es campana sin badajo”, reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, lo que hace que según nuestra ley positiva el concepto de delito se integre con el elemento “acción” como presupuesto del elemento de “punibilidad”, que es su predicado. (Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª Edición, 1987)

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable o bien por qué si, la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elemento integrante de él. Pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones.

Debe reconocerse que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza de tal pena, o la conminación de punibilidad, independiente de que la pena, o la conminación de punibilidad, independiente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar. De donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso del delincuente que haya cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no acusado por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutara, pues en caso contrario se aplicara al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Todas estas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción misma en su aspecto casual físico y pueden ser consideradas como anexos del tipo (Mezger), como condicionantes de la penalidad o como condiciones de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña en la condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales.

La punibilidad desaparece en ciertos casos que la ley considera, por razón, de las personas y de la utilidad social de la impunidad, como no sancionables, tal ocurre con las excusas absolutorias.

3.4 CONCEPTO DE PENA.

La historia de la humanidad es la historia del crimen y por ende, de la pena que trae

aparejada esta, y se relaciona entre crimen y castigo.

La biblia relata que el hombre en el paraíso viola la norma (fruto prohibido), y como consecuencia viene la expulsión del mismo (como pena), y lo primero que se sabe del hombre fuera del paraíso es un crimen (Caín da muerte a su hermano Abel), Caín lleva la marca de la infamia en su acto y a este le sigue la persecución del crimen.

Existen diversas o numerosas teorías referentes al origen y naturaleza de la pena, se le ha identificado de varias formas; con frecuencia se asimila a decir que le castigo que debe recibir quien ha cometido un delito; o bien, se le considera como medida exacta para corregir al individuo y así se pueda seguir llevando a cabo la vida Gregaria.

De cualquier manera, en el fondo de sus explicaciones, los autores reconocen que la pena, desde su forma primitiva hasta nuestros días, algunos de sus elementos a saber es que debe ser: intimidatoria, ejemplar y correctiva, ente otras.

Etimológicamente “pena” proviene de la palabra latina ponus “peso”, indicando una idea de media y proporción a la vez de que moral, física y pesadumbre; la cual puede derivar de la griega poine, que significa precio y más concretamente el de sangre y venganza. (Jurídica, 1990)

Fernando Castellanos dice que *“la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”*.

Carrera propone tres significados para la palabra pena: en sentido general dolor, además de un sentido especial, por lo cual se designa un mal sufrido por el hecho cometido, y en tercer lugar es el mal que la autoridad civil infringe a un culpable por el mal cometido.

Para autores como Sebastián Soler, conciben a la pena como un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución consistente en la disminución de un bien jurídico cuyo fin es evitar los delitos.

Con base en el estudio realizado de las definiciones otros mencionan que la pena es la reprobación social que el Estado hace al delincuente por un mal ocasionado.

3.5 FINES DE LA PENA.

La pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social. El fin de la pena no es la expiación en sentido moral, ni tampoco una explicación jurídica pues no es devolver el mal por el mal, sino que es un castigo para que no se delinca más.

Carranca por su parte señala que el fin de la pena no es que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni sea resarcido el daño padecido por él, ya que todas estas son consecuencias accesorias de aquella. Para la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad.

Ignacio Villalobos detona que como mecanismo para la eficacia o como los fines inmediatos de la pena debe ser:

- **INTIMIDATORIA:** Sin lo cual no sería un contramotivo para prevenir el delito, evita el delito por medio a la aplicación de la pena.
- **EJEMPLAR:** Para que no solo exista una combinación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real.
- **CORRECTIVA:** No solo porque, siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y construir una experiencia educativa y

saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aproveche el tiempo de su duración para llevar a efectos los tratamientos de enseñanza, curativos o reformados que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.

- **ELIMINATORIA:** Temporalmente mientras se crea lograra la enmienda del pecado y suprimir su peligrosidad o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.
- **JUSTA:** Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, esta da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticia, pero, además, porque no se lograra la paz pública sin dar satisfacción a los individuos, a la familia y a la sociedad ofendidos por el delito, ni se enviaran de otra manera las venganzas que renacieran ante la falta de castigo.

3.5.1 CARACTERES DE LA PENA.

De los fines anteriores se puede deducir los caracteres de la pena:

Para que la pena sea intimidatoria debe ser aflictiva, pues nadie amedrentaría la promesa de una respuesta agradable o diferente; debe ser legal, ya que solo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta porque no se puede eludir y dejar sin efecto una amenaza que el presunto responsable es propenso a desechar.

Para que sea ejemplar debe ser pública, en cuanto lleve al conocimiento de los ciudadanos de la realidad del sistema penal.

Para ser correctiva, debe disponer de medios curativos para los reos que lo requieran, educativos para todos y adaptación al medio para la prevención de

futuras infracciones, comprendiéndose en los medios.

Las penas eliminatorias se explican por sí mismas y pueden llegar a ser la muerte, la de resolución o relegación perpetua o la de destierro.

Para ser justas, todas las penas deben ser humanas para que no se descuide el carácter del penado como persona; iguales en cuanto solo se refiere a la responsabilidad y no a las clases de personas que deben ser suficientes, remisibles para darlas por concluidas cuando se demuestra que impusieron por error o que se ha llevado sus fines; reparables para hacer posible una reparación total; personales que solo se apliquen al responsable; varias para poder elegir entre la más propia para cada caso y elásticas, para que sea posible individualizarlas en cuanto a su duración. (Ignacio)

3.5.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.

Diversos autores han clasificado a las penas desde varios puntos de vista:

Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí.

- Principales: son las que señala la ley para el delito y el juez debe imponer en su sentencia, ejemplo: reducción, prisión, multa.
- Complementarias: Aquellas que, aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa, se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y fin se consideran secundarias, ejemplo: sentencia condenatoria, donde se le suspenden sus derechos civiles y políticos.
- Accesorias: Son aquellas que, sin mandato expreso del juez, resultan

agregadas automáticamente a la pena principal, solo se aplican como dependientes de una principal ya durante la ejecución de esta, ya después de ejecutado, ejemplo: pérdida de los instrumentos del delito.

Atendiendo a su fin:

- Intimidatorias: Son indicadas para los individuos no corrompidos en quienes aún existe el resorte de la moralidad que es preciso reforzar por el miedo a la pena, ejemplo: prisión preventiva.
- Correctivas: Carácter que debe suponerse en toda pena, excepto en las que recurren en una eliminación definitiva, pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de la libertad, y por tanto, dan oportunidad para someterlas a un régimen o un tratamiento adecuado.

Por el bien jurídico afectado:

- Las penas corporales: que son las que aplicaban directamente sobre la persona.
- Penas contra la libertad: que pueden ser solo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar o bien privativas del mismo, como la prisión. (Sebastián.)
- Pecuniarias: que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.
- Contra otros derechos: como la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos.

3.5.3 EJECUCIÓN DE LAS PENAS.

La ejecución de las penas en el sistema penal mexicano comienza, lógicamente, con nuestro Código Penal de 1931. Fundamentalmente la ejecución de la pena se da en la prisión por antonomasia y ésta consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos que van de tres días hasta cincuenta años de prisión, se extingue en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, asimismo, se indica que estarán en lugares separados los sujetos a prisión preventiva de los que sufren prisión como resultado de una sentencia.

Por otra parte, nuestra legislación también contempla la sustitución y conmutación de sanciones y en tal sentido las posibilidades que existen para sustituir y conmutar pueden ser las siguientes:

1.- Puede ser que la pena de multa o de prisión sea conmutada, siempre y cuando el juez exprese los motivos para ello y habiendo en cuenta las circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta y las circunstancias en que se dio el delito.

2.- Si la pena de prisión no excede de cinco años podrá sustituirse por trabajo a favor de la comunidad y de tratamiento en libertad, aplicándose de la siguiente manera:

- Externación: durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión en fin de semana.
- Salida del fin de semana, con reclusión durante el resto de esta.
- Salida diurna con reclusión nocturna.

Cabe hacer mención que la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituta. En cuanto al trabajo a favor de la

comunidad, esta se lleva a cabo en instituciones privadas asistenciales, públicas educativas o de asistencia social, no siendo remunerado.

El trabajo se realiza en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, ya que la hacerlo de modo contrario el sujeto no tendría manera de satisfacer sus necesidades, propiciándose entonces una posible conducta delictiva, cuando lo que se pretende precisamente es prevenirla y, en casos extremos, contrarrestarla.

El horario de trabajo no podrá exceder al de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, cada día de prisión será sustituirlo por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, puede darse el caso que se extienda la jornada de trabajo, pero esta solo podrá fijarla el juez, quien tomara en cuenta las circunstancias del caso. El trabajo a desarrollar se encontrará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutoria.

3.- También puede sustituirle la pena de prisión que no exceda de cuatro años por tratamiento en libertad. Consiste en la aplicación de medidas que tienen a la readaptación social del sentenciado. Estas pueden ser laborales, educativas y curativas. Deberán estar autorizadas por la ley y se llevaran a cabo bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutoria, su duración no podrá exceder de lo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

4.- La prisión podrá sustituirse por multa, si aquella no excede a los tres años. La multa puede cubrirse en cualquier tiempo, para esto habrá que desconectarse la parte proporcional de la multa a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que le reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustantiva de la pena privativa de libertad.

5.- Tratándose de delitos políticos, el Ejecutivo Federal podrá hacer la conmutación

de sanciones, de forma que la pena de prisión se cambiaría por confinamiento, por término igual al de los dos tercios del que debería durar la prisión. Si la pena fuera la de confinamiento, se sustituiría por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa. El confinamiento se encuentra regulado en el Artículo 28 del código penal Federal: consiste en la obligación de rescindir en determinado lugar y no salir de él.

El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia.

Cabe hacer mención que para obtener los beneficios de la sustitución o conmutación de sanciones se deban llenar ciertos requisitos, a saber, ser la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además haber evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, que, por sus antecedentes penales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

6.- Suspensión de la ejecución de la pena. Puede suspenderse temporalmente la ejecución de la pena cuando la condena de prisión no será mayor de cuatro años, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: ser la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional, haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; que, por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Esta suspensión comprende a la pena privativa de libertad y a la multa. La persona se encontrará sujeta a ciertas medidas de seguridad como el confinamiento, para gozar de este beneficio, el sentenciado deberá; reparar el daño causado, otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre y que fuere requerido.

Además, deberá desempeñar en el plazo fijado, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y el empleo de estupefacientes o sustancias similares.

7.- Preliberación. Tratándose de penas de prisión mayores a cinco años, ya no se permite la comulación, pero existen beneficios preliberacionales, cuyo fin es preparar al individuo progresivamente para su regreso a la sociedad. Estos beneficios están señalados en la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados. La concesión gradual de estos beneficios se concede al reo que ha cumplido parte de su condena y con el tratamiento jurídico criminológico dentro de la institución.

El 28 de diciembre de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal; y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados. De esta última los Artículos 8 y 16 fueron reformados. El primero en cita se refiere a las medidas de tratamiento pre liberacional las cuales no se concederán a los sentenciados por delitos contra la salud.

CAPÍTULO IV

LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), con ella se estableció un nuevo paradigma que dejó atrás la visión de las penas carcelarias con pretensión correctiva que concebían a la persona privada de libertad como disfuncional y que necesitaba de la readaptación, para pasar a una visión fundamentada en el trato digno y en la garantía de los derechos de la persona que busca reinsertarse.

La LNEP tiene como fines establecer las normas que deben observarse durante la prisión preventiva, en la ejecución de una pena privativa de libertad o por medida de seguridad; además, establecer procedimientos para resolver las controversias que surjan por motivo de la ejecución penal; y, por último, regular los medios para la reinserción.

De acuerdo con la Ley, las personas privadas de libertad son titulares de todos los derechos que no hayan sido restringidos por una decisión judicial, por lo tanto, es obligación del Estado garantizarlos, razón por la que para la aplicación de la LNEP se fijó un término de dos años para la transición del sistema penitenciario y el inicio de la vigencia de todos los preceptos de dicha norma, por lo que cabe señalar que esos dos años han concluido.

Sin embargo, muchas de las problemáticas estructurales de los centros penitenciarios se mantienen, muestra de ello es que, hasta mayo de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene en trámite mil 158 quejas por presuntas violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad.

Las violaciones más recurrentes son:

- Abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica;
- Abstención u omisión en el deber de custodia;
- Fundamentar o motivar los castigos, sanciones o amonestaciones; obstaculización de visita familiar; otorgar una estancia digna;

- Deficiencia en alimentos;
- Obstaculización del trabajo;
- Restricción de actividades culturales u otorgar beneficios de preliberación, entre otras.

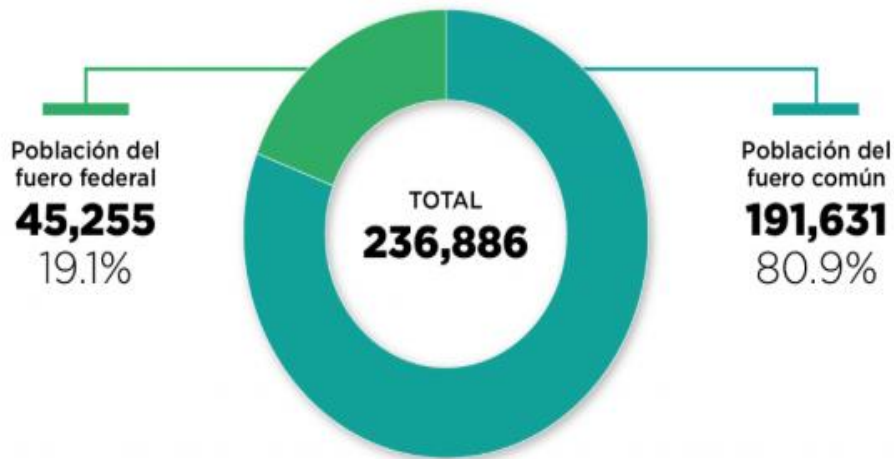
No obstante lo anterior, para garantizar su cumplimiento, se implementó el Curso Nacional de Formadores sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal, al cual acudieron 355 servidores públicos de 25 entidades de la República, así como personal de la Oficina del Comisionado Nacional de Seguridad, de la Unidad de Policía Procesal y de los centros penitenciarios nacionales.

Asimismo, el Comisionado Nacional de Seguridad, mantiene reuniones con los responsables del sistema penitenciario en las distintas regiones del país, para supervisar los avances y cumplimiento de la Ley, entre otros aspectos que favorecen la transformación del sistema penitenciario, sin embargo, quienes nos encontramos involucrados en el sistema penitenciario, (en mi caso como pasante de derecho en un despacho penalista) nos damos cuenta que los esfuerzos citados son insuficientes, hace falta en demasía una verdadera capacitación de los operadores de estos centros penitenciarios que permitan acabar de una vez por todas con los vicios del autogobierno, la corrupción y la omisión en el respeto a los derechos humanos.

4.1 ACTUALIDAD DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Nuestro derecho penal en las declaraciones de sus funcionarios tiene una línea humanista y bien intencionada que gira alrededor de la idea del tratamiento penitenciario. Su inclusión en la ejecución de la pena privativa de libertad es un refuerzo a la vieja prevención especial como fin de la pena privativa de libertad y un nuevo ataque al sentido retributivo de la pena.

Poblacion en los centros penitenciarios por fuero 2018



Al defender la finalidad de la pena, la ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial de aquel, y encaminando a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercer su libertad socialmente.

En la actualidad en las cárceles del país, existen varios problemas como lo son: el hacinamiento, falta de custodios, sin protocolos en caso de motín, penales donde los presos asumen las funciones de la autoridad, estas problemáticas y algunas otras deficiencias del sistema penitenciario en México, así como las condiciones de higiene dentro de las celdas, donde el limite depende de la cárcel unas están diseñadas para cuatro personas otras para diez, pero como han sobre población en los centros de reinserción social, CEFERESOS, así es que en una celda hasta 730 reos, estas condiciones violan los Derechos Humanos de los reos, de ahí se les conoce a los “halcones” a reos que duermen amarrados de los barrotes de una celda, y la atención médica a los reos.



La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en su Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2017, en el que señala grandes deficiencias del sistema penitenciario mexicano, que 73 cárceles están autogobernadas por los reos, la persistente falta de atención médica y las malas condiciones de higiene o que en algunas cárceles las celdas alberguen más ocupantes del número permitido.

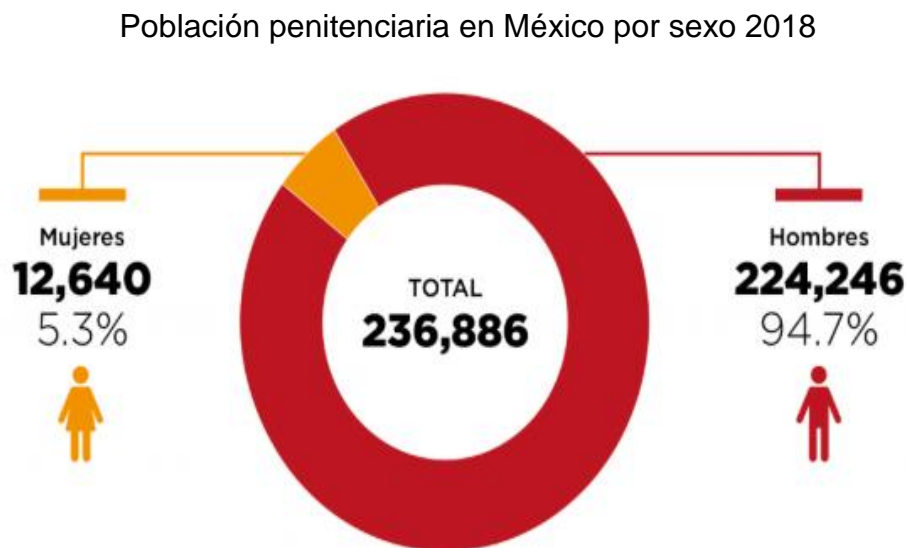
En la mayoría de las prisiones mexicanas no hay condiciones de vida digna para los reos.



El Diagnóstico que realizó la CNDH, midió cinco rubros: aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, aspectos que garantizan una estancia digna, condiciones de gobernabilidad, reinserción social del interno y grupos de internos con requerimientos específicos.

Tras la evaluación de estos cinco rubros, la Comisión señaló que, del 1 al 10, el promedio nacional de calificación de los centros penitenciarios estatales fue de 6.21 en el año 2017, cifra que si bien supone un ligero aumento respecto de 2016 (6.02), no implica un avance o un cambio en el panorama de las prisiones.

Los tres estados con peores prisiones son Nayarit, Quintana Roo y Guerrero. Por el contrario, los tres con mejores calificaciones fueron Guanajuato, Aguascalientes y Chihuahua.



No obstante, el informe hace hincapié en que hasta 13 estados tienen prisiones en situaciones graves por violaciones a los Derechos Humanos de los internos, y son los siguientes Estados: Campeche, Colima, Nuevo León, Sinaloa, Oaxaca, Baja California Sur, Tamaulipas, Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Guerrero, Quintana Roo y

Nayarit.

Centros penitenciarios en México con mayor sobrepoblación, con porcentaje. 2018

NACIONAL		209,232	236,886	27,654	13.22%
Entidad	Centro	Capacidad	Población	Sobrepoblación absoluta	Sobrepoblación %
Puebla	Cárcel Distrital Tepeaca	46	299	253	550%
Estado de México	C. P. R. S. Chalco	548	2,926	2,378	433.94%
Hidalgo	Cárcel Distrital Atotonilco el Grande	10	53	43	430%
Hidalgo	CRS Apan	22	112	90	409.09%
Estado de México	C. P. R. S. Ecatepec	958	4,659	3,701	386.33%
Guerrero	Centro Regional de Reinserción Social de Tlapa de Comonfort	60	265	205	341.67%
Puebla	CRS San Pedro Cholula	147	649	502	341.50%
Puebla	Cárcel Distrital Atlixco	63	257	194	307.94%
Estado de México	C. P. R. S. Tenango del Valle	106	430	324	305.66%
Hidalgo	Cárcel Distrital Tizayuca	47	189	142	302.13%
Hidalgo	Cárcel Distrital Zacualtipán	10	40	30	300%
Estado de México	C. P. R. S. Cuautitlán	359	1,389	1,030	286.91%
Estado de México	C. P. R. S. Zumpango	120	464	344	286.67%
Estado de México	C. P. R. S. Tlalnepantla de Baz	1,018	3,819	2,801	275.15%
Estado de México	C. P. R. S. Jilotepec	86	316	230	267.44%
Nayarit	Cárcel Municipal El Nayar	12	41	29	241.67%
Hidalgo	CRS Jacala	25	80	55	220%
Chiapas	CRS Número 7 Huixtla	40	127	87	217.50%
Jalisco	CRS	2,087	6,289	4,202	201.34%
Jalisco	Cárcel Municipal Cihuatlán	25	75	50	200%

Los cinco Estados con mejores cárceles son: Guanajuato, Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, y Tlaxcala.

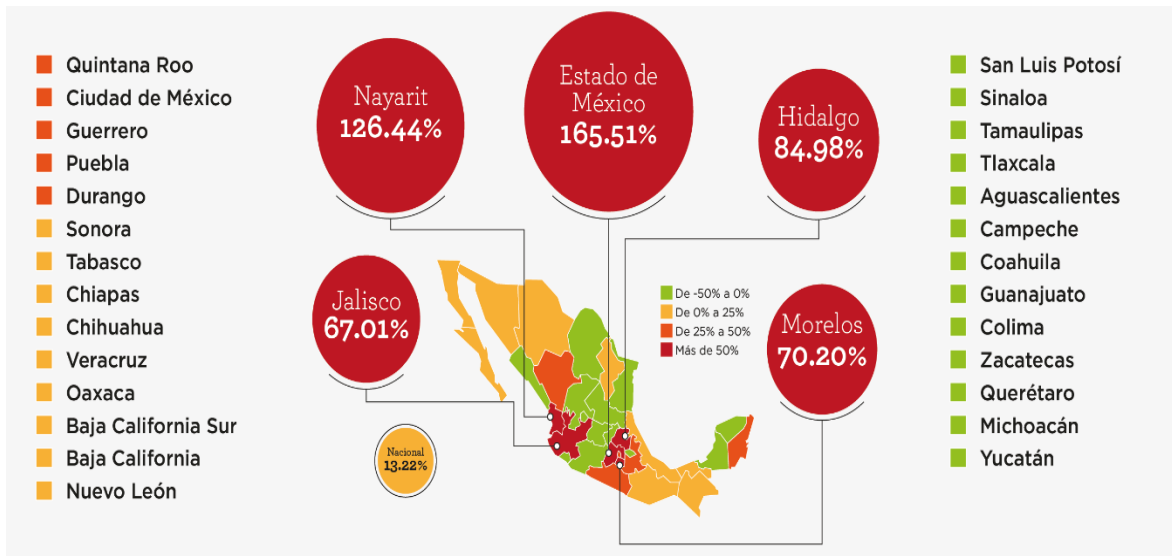
Los cinco Estados con peores prisiones son: Nayarit, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo y Tabasco.

La prisión que enfrenta peores condiciones en cuanto al respecto a los Derechos Humanos es la cárcel pública municipal de bahía de banderas, en Nayarit, con una calificación de 3.9 puntos sobre 10, le sigue con 4.30 puntos el Centro de Reinserción Social Benito Juárez de Cancún, en Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, las deficiencias en las cárceles mexicanas (no federales) más recurrentes son las siguientes:

- La sobrepoblación de los centros penitenciarios.
- Hacinamiento
- Insuficiencia en los programas.
- Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Malas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos.
- Insuficiencia de personal de seguridad para atender motines, riñas o fugas.
- Ejercicio de funciones de autoridad por parte de los internos del centro (autogobierno).
- Deficiencia entre procesados que aún no reciben una sentencia e internos ya sentenciados.
- Falta de actividades laborales y capacitación en los penales.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

Sobrepoblación de los Centros Penitenciarios 2018



A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que en experiencia de otros países y citó como ejemplo a los Estados Unidos de América surgió una asociación llamada Alcohólicos Anónimos y tuvo comienzo en el año de 1935 en la ciudad de Akron, Ohio y esto se dio gracias al encuentro entre Bill W y el Dr. Bob S, cofundadores de alcohólicos anónimos, tal asociación está a nivel mundial y ayuda a las personas que tienen severos problemas con el alcohol, su método de trabajar es mediante literatura propia como los 12 pasos para la recuperación del individuo, las 12 tradiciones para el buen funcionamiento del grupo y los 12 conceptos para el servicio mundial, así como el uso de la tribuna y hacer catarsis, se pudiera llamar terapia de reflejo cuando una persona sube a tribuna y nos relata cómo se recuperó del alcoholismo, neurosis, drogadicción, testimonios de los miembros de la agrupación el programa de Alcohólicos Anónimos sirve como base para cualquier grupo anónimo ya sea: jugadores Anónimos, Narcóticos Anónimos, Neuróticos Anónimos entre muchas asociaciones más. (Programas de apoyo AC, s.f.)

Neuróticos Anónimos fue fundada por Grover B. psicólogo, el día 3 de febrero de 1964 en los Estados Unidos de América, Grover fue miembro de Alcohólicos Anónimos, se recuperó del alcoholismo pero se dio cuenta que antes de convertirse en un alcohólico ya tenía problemas con sus emociones, y después tuvo más con

el alcohol, entonces Grover pensó que el programa de AA funcionaria con otros individuos con disturbios emocionales y que no eran alcohólicos, entonces Grover B. pidió prestado el programa de Alcohólicos Anónimos a Bill W, y se lo presto y lo puso en práctica en una mujer no alcohólica pero si neurótica y dio resultado y fue así como se fundó Neuróticos Anónimos.

El 9 de marzo de 1974 se inició Neuróticos Anónimos en México, cuando abrió sus puertas el grupo "Central" en la ciudad de México.

El programa se dio a conocer en estados más próximos, como Morelos y el Estado de México, en la actualidad hay grupos de NA en toda la república mexicana así como en los países de Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, Colombia, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Perú, Uruguay, Venezuela, Italia, España, Inglaterra, Canadá, esta asociación no se puede considerar mundial pero va en crecimiento aunque su fundación fue en Estados Unidos no tuvo mucho éxito como en otros países, esta asociación ayuda a las personas con disturbios emocionales, como el temor los celos, la ira la depresión, esto es lo que hace Neuróticos Anónimos por la persona enferma mental y emocional su método de trabajar son los 12 pasos de Alcohólicos Anónimos, solo que se sustituye la palabra alcohol por emociones, literatura propia de Neuróticos Anónimos, terapia de reflejo, uso de tribuna y hacer catarsis.

En Estados Unidos de América, existen programas de prevención de acuerdo a lo que una persona haya hecho si es una persona que reincide en manejar en estado de ebriedad, las mismas autoridades lo mandan a las reuniones de Alcohólicos Anónimos, si una persona es demasiado violenta, o una persona denuncia a su pareja por maltrato doméstico, lo mandan a las reuniones de Neuróticos Anónimos, cuando una persona consume drogas si la autoridad decide que necesita ayuda lo obligan a que asista a Narcóticos Anónimos, y estos grupos de autoayuda les sellan en un talón la asistencia de cada junta o reunión, la misma autoridad le pone el número de reuniones a la que tiene que asistir y se comprueba con el talón o

papeleta sellado por el grupo de autoayuda al que lo haya mandado.

En algunas cárceles de México existen grupos en su gran mayoría de Alcohólicos Anónimos y en algunos otros grupos de Neuróticos Anónimos, y esto se debe a que la asociación va y habla con las autoridades piden permiso para que les permitan que se habrá un grupo institucional, pero la autoridad no hace esto, si la autoridad buscara estos grupos de autoayuda que anteriormente mencione, que se pusiera en contacto para que en los centros de reinserción social y CEFERESOS del país existiera un grupo de cada uno de los que existe para también quitar la carga de trabajo a los psicólogos que no se dan abasto con tantos reos, los grupos de autoayuda son una opción más, respetan la medicina, psiquiatría, psicología, si un reo cometió un delito por un ataque de ira, robo por su alcoholismo, si en futuro el día que cumpla su condena, se pueda reinsertar a la sociedad, y no vuelva a cometer algún delito, con esto no quiero decir que los grupos sean lo mejor no, solamente es una opción más como se mencionó anteriormente.

En nuestra opinión, sería de gran ayuda que las autoridades volteen a ver a los grupos de autoayuda y sean las mismas autoridades, que se pongan en contacto con: Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, Codependientes Anónimos, Narcóticos Anónimos etcétera, para que el director de un centro de reinserción social, los psicólogos y trabajadores sociales, vean que estos grupos funcionan para la persona que quiera y así vean el buen funcionamiento, y los reos puedan reinsertarse a la sociedad ya que esa es la finalidad de compurgar una pena y por eso el nombre centro de reinserción social, y que mejor si estos grupos pueden cooperar para la reinserción social del individuo.

No obstante, esta información es insuficiente para pintar el cuadro completo de las cárceles en el país, requerimos datos del presente año sobre la percepción y experiencia de las personas que se encuentran privadas de la libertad para saber si la LNEP está siendo armónica con el sistema acusatorio adversarial. Esto es importante porque, como hemos argumentado, un sistema de justicia de calidad

significa una mejor experiencia para los usuarios, tanto víctimas como acusados de algún delito, incluyendo a quienes se encuentran en la cárcel, ya que son los usuarios, precisamente, los más indicados para informar sobre las cuestiones que los afectan. En esta línea de investigación, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) ha realizado encuestas a población en reclusión en el Distrito Federal, el Estado de México, y en Centros Federales.

Estas encuestas nos han permitido conocer, por citar algunos ejemplos, el porcentaje de personas privadas de la libertad que reporta sentirse insegura, haber sido golpeada, no haber recibido atención médica adecuada, o que sus familiares deben pagar sobornos al personal para ingresar al centro.

Sin embargo, estos ejercicios no se han levantado de forma sistemática en todo el país, por lo que, en el marco de la discusión de la Ley Nacional de Ejecución Penal, México Evalúa junto con otras organizaciones de la sociedad civil promovió un Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria más completo que, entre otras cosas, incluye la creación de una Encuesta Nacional a Población Privada de la Libertad, la cual estará a cargo del INEGI.

Esto significa que pronto contaremos con información estadística que nos permita conocer, entre otras cosas, las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad (artículo 29 de la LNEP), tanto en centros penitenciarios estatales como federales en todo el país y los resultados que arroje la encuesta serán vitales para proponer políticas públicas porque nos permitirán conocer los aspectos más urgentes que atender para mejorar la experiencia de los usuarios.

El sistema penitenciario mexicano está en crisis, como se ha señalado en diversas ocasiones, la LNEP tiene el objetivo de cambiar esta realidad, por lo que plantea medidas para garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad, así como la gobernabilidad de los centros penitenciarios; ahora bien, la única manera de saber que todos los recursos que se van a invertir para la correcta

aplicación de esta ley tuvieron resultados positivos es por medio del monitoreo y la evaluación.

Esto quiere decir que tendremos que dar seguimiento a los datos del sistema penitenciario tanto los que ya existen como los que pronto estarán disponibles para determinar si efectivamente las cárceles son lugares dignos y seguros, en los que se garanticen los derechos de todas las personas privadas de la libertad.

4.2 LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Ahora bien, en otro enfoque de tratamiento, respecto de una correcta aplicación de política criminal, los centros penitenciarios han quedado robustecidos con la reciente creación de la Ley de Ejecución Penal que consta de 207 artículos, divididos en seis títulos, así como 12 artículos que conforman su régimen transitorio, con la cual el estado mexicano pretende establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

Definimos a la ejecución penal como *una fase más del proceso penal considerada integralmente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos sentenciados.* (Diccionario Jurídico Mexicano. 5ª Edición, 1987)

Su observancia y cumplimiento será vigilada por la el gobierno federal y las entidades federativas, y está destinada a presos del fueron común y federal; por lo que con un nuevo sistema de justicia penal, esta ley abre las posibilidades y alternativas para que la privación de la libertad no sea la única opción de reinserción social para personas sentenciadas, sino que se brinden oportunidades para que

reclusos o reclusas puedan solicitar algún tipo de libertad o la conmutación de su pena a fin de reparar el daño hecho y luego solicitar alguna alternativa de justicia.

También se contempla terapias, tratamiento psicológico o justicia reparadora con la víctima o el trabajo a favor de la comunidad, todo esto con el fin de que la víctima ya no sea solo un espectador del drama penal, sino que sea agente activo de la imposición de la pena y de su tratamiento, por lo que, si el imputado cumple los requisitos de ley, la autoridad judicial será quien determine si le concede o no el beneficio.



Una de las complicaciones que se enfrenta en los centros penitenciarios es que aún no se tiene un reglamento efectivo de la LNEP, por lo que se espera que la tecnología y nuevas instituciones acompañen estas alternativas de justicia mejoren esta condición, inclusive la ley contempla el uso de dispositivos para arresto domiciliario, por ejemplo los dispositivos electrónicos de localización, con la excepción de los reclusos por crimen organizado y otros criminales del fuero federal, que no tienen acceso a caución domiciliaria, además de que hay límites respecto a

sus visitas, comunicaciones o petición para reubicación o traslado.

En virtud de lo anterior, actualmente las funciones de la autoridad penitenciaria son las de garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia; procurar la reinserción social efectiva; gestionar la custodia penitenciaria; entregar al juez de la Ejecución, a solicitud fundada de parte, la información para la realización del cómputo de las penas y abono del tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado.

Otras tareas contemplan declarar al centro en estados de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente; solicitar apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal, en casos de emergencias; asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos; prueba de ello es que la LNEP contempla al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales principios rectores que permitirán limitar a la autoridad, en el ámbito de sus funciones y atribuciones realizar todas sus actuaciones en pleno respeto a los mismos. Cito textualmente el artículo 4 del referido dispositivo legal:

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse

discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando

el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

Con este planteamiento de principios rectores la autoridad reconoce además que las mujeres tienen necesidades y problemáticas específicas distintas a las de los hombres, por ello los centros de reclusión contarán con todas las medidas

necesarias para atenderlas y resolverlas, permitiéndoles entre otras cosas, que aquellas que sean madres convivan con su hijo o hija en el centro penitenciario, hasta que cumpla los tres años de edad, además de que no podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en periodo de lactancia o a las que convivan con hijas o hijos, ni tampoco se aplicarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén en término durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior.

4.3 PROBLEMÁTICA DE ACCIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Uno de los cuestionamientos más frecuentes en la materia de ejecución de sanciones penales, tanto para los operadores del sistema procesal penal acusatorio, litigantes y la sociedad en general, es tener la certeza sobre si la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra vigente o no y de ser aplicable si esta cumple con los objetivos que le dieron origen

Con relación a la vigencia de la ley, se han planteado diversas posiciones e incluso los propios aplicadores de la norma a nivel federal no han llegado a un consenso. Al respecto, se han pronunciado con criterios encontrados, lo cual lejos de clarificar el criterio a seguir, han provocado confundir no solamente a los protagonistas del drama penal sino también a magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y defensores que intervienen en los procedimientos de ejecución.

Pero, a quien más afecta la incertidumbre es precisamente a los sentenciados privados de su libertad, quienes conocen un poco la forma de pensar de las personas que se encuentran en prisión, saben que existe un mito que siempre circula por todos los pasillos del lugar en que están reclusos: esperan la reforma a la ley o la aparición de una nueva ley que les permitirá reducir su condena u obtener su libertad con anticipación, lo que ocurrirá en cuanto entre en vigor la nueva ley,

con esa esperanza, soportan un año tras otro de encierro y día tras día esperan una ley que nunca llega. Con la aparición de la Ley Nacional de Ejecución Penal se agrega un nuevo elemento de esperanza, ahora también esperan gozar de mejores condiciones de internamiento en lo que aguardan su anhelada libertad.

4.3.1 PERSONAS INDÍGENAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

En primer orden, uno de los problemas que actualmente enfrentan los operadores del sistema penitenciario es que les resulta difícil atender a los internos que tienen un origen indígena debido a que los centros penitenciarios no cuentan con espacios suficientes que permitan realizar actividades culturales o recreativas que fomenten las tradiciones y costumbres de las personas que provienen de una comunidad con raíces indígenas; lo cual es contrario a lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

*Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que

formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (Camara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018)

Artículo 35 Ley Nacional de Ejecución Penal. Personas indígenas privadas de la libertad

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

Se deberá contar con un intérprete certificado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad para asegurar que entienda todo el proceso que se

sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos. (Cámara de Diputados, 2016)

Como se aprecia en el texto transcrito, para quienes hemos conocido las condiciones que imperan en los centros penitenciarios, particularmente en el CERESO de Atlacholoaya, en el municipio de Xochitepec, Morelos, nos hemos percatado de que esta disposición legal resulta ser muy aspiracional, pues las autoridades penitenciarias están más pendientes del control del autogobierno, el estado de salud de los internos y su alimentación, que en estar pendientes de si se respetan sus usos y costumbres de los internos indígenas privados de su libertad.

Lo anterior debido a que con la entrada en vigor de la LNEP las personas indígenas privadas de la libertad deben estar en centros penitenciarios donde se pondere la importancia de pertenencia a su comunidad, lo cual en la praxis no sucede.

Más aun cuando en los centros no siempre es posible contar con las medidas necesarias para conservar sus tradiciones y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de privación de la libertad y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. Por si esto fuera poco, las autoridades penitenciaras deben cuidar que la educación básica que estos internos reciban sea bilingüe.

4.3.2 CAPACITACIÓN DE LOS OPERADORES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Por otra parte, el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) en su reporte de hallazgos de 2016 sobre la implementación del sistema acusatorio menciona que en ese año todavía faltaba capacitar al 94.40% del personal penitenciario y 36.19% para las defensorías públicas (Centro de Capacitación para el Desarrollo AC, s.f.). por lo que se anticipó desde ese entonces que la LNEP no

podría generar el resultado esperado debido a que, si el sistema acusatorio penal aún no se dominaba correctamente, mucho menos la ley de ejecución penal que también es muy ambiciosa en cuanto a las mejoras del sistema.

El artículo 170 de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla en su fracción VII la capacitación y actualización de sus operadores jurídicos.

Artículo 170. Bases del programa

El programa debe contemplar los siguientes aspectos fundamentales:

I. Los trastornos por la dependencia de sustancias son considerados una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que puede afectar el juicio, el comportamiento y el desenvolvimiento social de las personas;

II. Debe impulsar acciones para reducir situaciones de riesgo de la persona sentenciada frente a la justicia sobre la dependencia en el consumo de sustancias;

III. Debe garantizar la protección de los derechos de la persona sentenciada;

IV. Debe fomentar programas que promuevan estrategias de integración social mediante la participación del sector público y sociedad civil;

V. Debe mantener una interacción constante entre la persona sentenciada, el Centro de Tratamiento, el Juez de Ejecución y los demás operadores;

VI. Debe medir el logro de metas y su impacto, mediante

evaluaciones constantes y realimentar el procedimiento, a efecto de lograr una mejora continua, y

VII. Debe promover la capacitación interdisciplinaria y actualización constante del personal de las instituciones operadoras del sistema.

Sin embargo, nos hemos dado cuenta a través de nuestra práctica de litigio que no existen capacitaciones especializadas en ejecución de sanciones destinadas a ministerios públicos y defensorías y ello trae consigo que no se de una argumentación de fondo en las audiencias; mismas que se limitan a observar estrictamente si las personas sentenciadas cumplen con los requisitos para su preliberación.

Además, el cambio de papel del ministerio público y del juez de ejecución en la parte de ejecución de sanciones crea la necesidad de nuevas capacitaciones más enfocadas a esta etapa del proceso.

En efecto, las y los jueces de ejecución todavía temen en abordar temas de acceso al trabajo, a la educación, tortura entre otros, limitándose únicamente a procurar garantizar la estabilidad de los internos en los centros penitenciarios.

Además, los ministerios públicos podrían convertirse en actores cruciales para el combate a la corrupción y el autogobierno, al investigar los actos ilícitos cometidos dentro del sistema carcelario, pero de igual forma que los jueces, su posición es relajada hasta la fecha, se limitan a un papel de oposición, casi sistemática, de las solicitudes de acceso a beneficios de preliberación, lo que genera un grave conflicto con relación a los fines de la LNEP.

Por eso consideramos que el gobierno federal y el de los estados deben pugnar porque se aporten mayores recursos económicos a la capacitación de todos los operadores del sistema penitenciario a fin de que se fortalezca y genere los

resultados esperados en un futuro cercano, de lo contrario solo se habrá creado una ley más para el compendio decoroso de un sistema judicial que no satisface las necesidades y exigencias de una sociedad como la nuestra.

4.3.3 LA EDUCACIÓN DE LOS INTERNOS

También propicia que haya oferta para la educación media superior y superior, así como actividades laborales remuneradas por terceros, los cuales deben brindar a los internos seguridad social. Respecto a los salarios, se establece que pueden darse a la familia de los reclusos, pueden ser para la reparación de daño o para el sentenciado, una vez que cumpla su condena.

El problema de educar con perspectiva y calidad es que actualmente la mayoría de los centros de reinserción social no tienen convenios con instituciones académicas del sistema educativo nacional que permitan brindar la educación media superior y superior a los internos. Lo anterior debido a que los salarios, las condiciones de seguridad y el trato de los interinos hacia los docentes incorporados no es atractivo, situación que deja la educación de los centros penitenciarios solo en las manos de los propios internos que se van certificando una vez que obtienen un grado académico y por supuesto no es que esto sea malo, pero su labor definitivamente no será de la misma calidad que la que un maestro con formación de docente.

La misma LNEP contempla este beneficio a la educación de los internos, que no es nuevo, pero que tampoco ha mejorado con la entrada de la reciente Ley.

Artículo 83. El derecho a la educación

La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su

desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. Así mismo las personas privadas de su libertad que obtengan una certificación por la autoridad educativa correspondiente podrán realizar las labores de docencia a las que hace referencia el presente artículo.

Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.

Artículo 85. Enseñanza básica, de media superior y superior

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Artículo 86. Programas educativos

Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública, o en su caso sus similares en las entidades federativas.

La Autoridad Penitenciaria deberá celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia educativa para ampliar la oferta educativa y su calidad.

4.3.4 LA FIGURA DEL SUPERVISOR DE LIBERTAD.

Una de las deficiencias que en nuestra opinión contempla la LNEP es la recién creada figura del supervisor de libertad, ya que sus actuar según lo establece el artículo 26, resulta ser muy discrecional debido a que en la fracción IV refiere actuaciones no delimitadas, afirmando que estas serán determinadas por el juez de ejecución; para mayor referencia se transcribe a la literalidad dicho artículo:

Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada;

II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley;

III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medida de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia;

IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución.

La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad.

En nuestra opinión, representa un desperdicio de recursos, así como una fuente de corrupción y violaciones a los derechos humanos, pedir que se forme un aparato burocrático para seguir los pasos de las personas que cumplieron los requisitos suficientes para obtener su libertad anticipada de algún centro de reclusión.

Existen otros ámbitos del sistema de justicia en los que se podría invertir ese dinero. Para darle sentido a la reinserción social, entendida como la plena recuperación de los derechos y libertades de la persona sancionada, la libertad en estos casos debe ser completa, no a medias.

La diferencia entre la prisión y la libertad condicionada es la misma que separa, por un lado, al *ius puniendi* (facultad exclusiva de estado para imponer penas), que es necesario e inevitable para combatir la impunidad en las sociedades democráticas y, por el otro, una mala administración de recursos propio de las sociedades burocráticas, que no sirve a la sociedad, ni a la víctima ni a nadie, excepto a quienes vivan a costa de no dejar a otros hacer su vida en paz.

4.3.5 CORRESPONSABILIDAD DEL ESTADO (MORELOS) Y LAS INSTITUCIONES AFINES AL SISTEMA PENITENCIARIO.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos; documento que tuvo por objeto garantizar que las instituciones de seguridad, el sistema penitenciario y el de impartición de justicia operen con criterios homologados y conforme a un modelo acusatorio de justicia penal, en estricto apego al respeto de los derechos humanos que se encuentran consagrados en la referida Constitución y los diversos tratados internacionales. Lo anterior, dentro del marco de la propia reforma constitucional de seguridad y justicia, la cual busca transformar el Sistema de Justicia Penal en México.

Ahora bien, el artículo 18 de la referida Constitución Federal establece las bases para un cambio de régimen de ejecución de sanciones dentro del Sistema Penitenciario, transitando de un modelo positivista a uno de corte garantista. Este último, organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Por su parte, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto mencionado estableció que el nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18 que se reformó por virtud del mismo, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del diverso artículo 21, entrarían en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin que pudiese exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del propio Decreto.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades

federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

Es así que en estricto apego a dicha disposición federal, el 16 de junio de 2016, se publicó en el citado Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal; instrumento jurídico que tiene entre sus objetivos: establecer, tanto las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; regular los medios para lograr la reinserción social, entre otros; esto, a la luz de los principios, garantías y derechos consagrados en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás normativa aplicable.

Debe mencionarse que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Nacional citada señala que en las Entidades Federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, (como es el caso de Morelos) el órgano legislativo correspondiente debía emitir durante los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de la vigencia de la misma Ley Nacional.

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de

un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo señalado en el artículo transitorio de referencia, el 22 de junio de 2016 se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, alcance, la declaratoria de la entrada en vigor en el estado de Morelos, de la ley nacional de ejecución penal; ante lo anterior, el estado adquirió diversos retos que deberán ser atendidos por la autoridad de reinserción a nivel local, a fin de desarrollar el proceso a su cargo de una manera eficaz, eficiente y apegado a la normativa aplicable.

Ahora bien, es menester destacar que para colaborar con la debida atención de lo dispuesto por la Ley Nacional de referencia, se contempla por el Estado, de manera enunciativa más no limitativa, que tanto la autoridad penitenciaria local como las autoridades corresponsables han de implementar diversos mecanismos de participación, como la firma de convenios de colaboración entre ellos y con organizaciones de la sociedad civil; lo anterior, con la finalidad de diseñar, aplicar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza postpenal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que respecta al sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanente en el Sistema Penitenciario; relativo al sano desarrollo de las personas privadas de su libertad, con instituciones y organizaciones que apoyen y amplíen las actividades deportivas de las mismas; asimismo, por cuanto a su derecho de recibir educación en forma gratuita, la Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables incentivarán la enseñanza de nivel medio superior y superior, mediante convenios con

instituciones educativas del sector público, las que otorgarán, a su vez, la validez oficial correspondiente de los estudios culminados.

Ante lo anterior, y en estricta observancia a lo dispuesto por la normativa federal aplicable en materia de ejecución penal y a efecto de lograr la debida coordinación, organización y cooperación entre las autoridades corresponsables y penitenciarias e instituciones que intervienen en la propia ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas; es que resulta necesaria la emisión de un Acuerdo de creación de una Comisión Interinstitucional que reglamente, de manera general, todo lo relacionado a sus funciones y atribuciones, así como las actuaciones que cada autoridad debe desempeñar para lograr el total respeto de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, a efecto de que su reinserción a la sociedad sea idónea y adecuada.

Es menester destacar que, con la expedición del presente Acuerdo, Morelos sería el primer Estado en la República Mexicana en integrar la Comisión de cuenta, que, como ya se refirió, es una obligación ineludible de todas las Entidades Federativas, contemplada en el artículo 7 de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de regular y organizar el cumplimiento de la propia Ley.

Artículo 7. Coordinación interinstitucional

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de

Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

Finalmente, no omito mencionar que la emisión del Acuerdo se vincula con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de

Gobernación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y sus equivalentes en las entidades federativas a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en esta Ley, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la LNEP.

CONCLUSIONES

El Estado tiene el objetivo fundamental de establecer y procurar el control social de su población. Para lograrlo, cuenta con instituciones legítimas que pueden limitar las libertades de algunos individuos cuando transgreden las normas. A través del monopolio legítimo del uso de la fuerza, se justifica la existencia del derecho penal en nuestra sociedad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal representa un gran avance en el sistema penitenciario de nuestro país, esta reforma se basa en la judicialización de la pena para proporcionar protección jurídica a las personas en reclusión, promoviendo así parámetros para la gobernabilidad de los centros de reclusión penal y fincando como propósito del sistema penitenciario, la reinserción social. A dos años de su aprobación, estos son los retos que consideramos importantes y que desafortunadamente no se han logrado materializar.

La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito y el sufrimiento impuesto por el Estado es la ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Como se ha dicho, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. La pena tiene como fines últimos la justicia y la defensa social. El fin de la pena es un castigo para que no se delinca más.

La reforma implica un importante cambio de paradigma para las y los actores del sistema de ejecución, así como profundos cambios infraestructurales. No obstante, en el proyecto de presupuesto para 2019 se proyecta por tercera ocasión un recorte del 10% del sistema penitenciario, lo que representa una pérdida de 1,693.6 millones de pesos.

Peor aún, el mismo proyecto ya no incluye ningún recurso para la implementación de la reforma penal, por lo que esta previsión manda un mensaje contradictorio: justo en el momento donde se tendría que invertir en la difusión, capacitación, mejoramiento de los centros y creación de nuevos juzgados de ejecución, se recorta el presupuesto.

La LNEP representa un cambio en el funcionamiento interinstitucional del sistema penitenciario. En efecto, dependencias tales como la Secretaría de Salud, de Educación o del Trabajo, pasan de autoridades coadyuvantes a autoridades corresponsables, lo que también significa que tienen que etiquetar presupuestos para la atención a población privada de la libertad. En este sentido la Ley prevé la creación de comisiones interinstitucionales para facilitar la coordinación entre estos entes, sin embargo, a dos años estas comisiones no se han instalado.

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, y se impone por periodos que van de tres días hasta sesenta años de prisión.

En la actualidad los centros de reinserción social cuentan con varios problemas como lo son: hacinamiento, falta de custodios, sobrepoblación, la sobrepoblación de los centros penitenciarios. Insuficiencia en los programas, Malas condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a los internos. Insuficiencia de personal de seguridad para atender motines, riñas o fugas, ejercicio de funciones de autoridad por parte de los internos del centro (autogobierno), deficiencia entre procesados que aún no reciben una sentencia e internos ya sentenciados, falta de actividades laborales y capacitación en los penales, Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

La finalidad del derecho penitenciario es la reinserción social por medio del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte y procurar que no vuelva a delinquir, pero en la práctica no se ha podido alcanzar este objetivo, razón por la cual con la Ley Nacional de Ejecución Penal que tiene entre otros objetivos

lograr que los internos una vez que hayan cumplido su condena o bien que obtengan el beneficio de la pre liberación se incorporen a la sociedad de forma natural con valores humanos sólidos en pro de ser personas que abonen a la misma y no que la perjudiquen.

Dicho lo anterior, en nuestra opinión los puntos de que adolece nuestro sistema penitenciario en México y en consecuencia la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal son los siguientes:

- Falta de capacitación de los operadores jurídicos de los centros penitenciarios y en general de todos los que se involucran en el tratamiento de los internos para su rehabilitación.
- Falta de presupuesto por parte del gobierno federal y de sus respectivos estados para hacer que las condiciones de trato humanitario a los internos sean dignas.
- Condiciones físicas o instalaciones de las celdas que permitan contener a la población interna de los centros penitenciarios de forma suficiente, ya que actualmente el hacinamiento genera graves problemas de salud y estabilidad.
- Correcta integración de los supervisores de libertad, debido a que como están planteadas sus funciones en la LNEP no se adecuan a un plano de realidad, pues cuando el interno sale a la libertad, lo que menos quiere es seguir teniendo contacto con el sistema penitenciario y las medidas correctivas que actualmente se tienen no garantizan su efectiva reinserción o rehabilitación.
- Falta de aplicación de los programas generados con el fin de hacer corresponsables a los Estados sobre los que se han instalado centros

penitenciarios, así como a las diferentes instituciones gubernamentales que de acuerdo a la LNEP son obligados solidarios o corresponsables en la aplicación de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

1. Carranca y Trujillo Raúl "Derecho penal mexicano" Decima primera edición Editorial Porrúa México D.F. 1977.
2. Carranca y Rivas Raúl "Derecho Penitenciario" 2ª edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F 1981.
3. Castellanos Fernando "Lineamientos Elementales del Derecho Penal" 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1933.
4. Chavero Alfredo, Arias Juan de Dios, "México a través de los siglos",17ª edición, Editorial Cumbre S.A. México, D.F 1981.
5. Cuello Calón, Eugenio "Derecho Penal" Editorial Nacional, Barcelona, España, 1975.
6. Del Pont, Luis Marco, "Penología y Sistemas Carcelarios". 2ª edición, Editorial Palma, Buenos Aires, Argentina, 1974.
7. Donna Edgardo Alberto "Teoría del Delito y de la Pena" Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.
8. Fernández Dávalos, David de Jesús "Diagnostico del sistema penitenciario mexicano desde la perspectiva de la readaptación social y el respeto a los derechos humanos" Editorial Porrúa, México, D.F. 1998.
9. Foucault Michel "Vigilar y Castigar el nacimiento de la prisión" Editorial siglo XXI S.A de C.V. México D.F 1978.
10. Garay David "La práctica penitenciaria mexicana en la experiencia del penitenciarismo mexicano" CNDH, México, 1995.

11. González Bustamante Juan José "Prisiones en México". Código Penal mexicano de 1817, Editorial Publicaciones de la Asociación de Funcionarios Judiciales, México, D.F, 1956.
12. Jiménez Huerta Mariano "Derecho penal" 2ª edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1975.
13. Malo Camacho Gustavo "Manual de Derecho Penitenciario" Secretaria de Gobernación, México D.F. 1980.
14. Newman Elías "Prisión Abierta". 2ª edición, Ediciones de Palma, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1967.
15. Orellana Wiarco Octavio Alberto "Curso de Derecho Penal" Editorial Porrúa México, D.F. 1999.
16. Porte Petit Emanuel "Fundamentos Elementales del Derecho" Editorial Porrúa, México D.F. 1988.
17. Pavón Vasconcelos, Francisco "El sistema Penitenciario". 2ª edición, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1983.
18. Sánchez Galindo, Antonio "Control social y ejecución penal en México" en revista en el consejo nacional de política criminal y penitenciaria Vol. 1 No, 14, Jul 2000.
19. Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino". Editorial Tipográfica, Tomo II, Buenos Aires, Argentina. 1940.
20. Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano". 3ª edición Editorial Porrúa México D.F. 1975.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Nacional de Ejecución Penal.
3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
4. Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Código Penal para el Estado de Morelos

MESOGRAFÍA

<http://www.animalpolitico.com/2016/04/10-problemas-que-enfrentan-las-carceles-en-mexico/>.

<http://setecc.egobierno.gob.mx/>

http://www.cndh.org.mx/Diagnostico_Nacional_de_Supervision_Penitenciaria

<https://www.jornada.com.mx/2018/03/05/politica/010n1pol>

Folleto informativo de Neuróticos Anónimos A.C.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>